



CLASE	EJECUTIVO
NUMERO	500014003005 2020 00298 00
DEMANDANTE	TRANSPORTES ESPECIALES MASTER EXPRESS SAS
DEMANDADO	CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de mayo de 2022.

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandada el Dr. MIGUEL ANGEL RIVERA CASTAÑEDA contra el auto calendarado 14 de diciembre de 2020.

DEL RECURSO:

Mediante escrito presentado en su oportunidad procesal, el apoderado de la parte actora, solicito reponer la providencia del 14 de diciembre de 2020, por medio del cual, el Despacho rechazo la demandada como quiera que no fue subsanada por el interesado.

Funda su petición en que la demanda fue subsanada dentro de término, cumpliendo lo requerido en el auto calendarado 03-09-2020, escrito enviado al correo electrónico j05mcvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual registraba en la página "directorio de cuentas de correos electrónicos rama judicial" URL <https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correoelectinico>, correspondiente al Juzgado 5 Civil Municipal, pese a lo anterior, el 14 de diciembre de 2020 se rechazo la demanda, sin especificar la parte del auto a la cual no se le había dado cabal cumplimiento, cuando el escrito de subsanación cumplía las exigencias requeridas.

CONSIDERACIONES:

Efectivamente mediante proveído del 14 de diciembre de 2020, el Despacho rechazo la demanda al no evidenciar que la misma había sido subsanada, no obstante, al revisar la trazabilidad del mensajes de datos que se adjuntó al recurso, se logró establecer que en efecto la parte actora dentro de término presentó escrito subsanando la demanda, documento que fue enviado al correo j05mcvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirección electrónica que para el año 2020 fue registrada por error involuntario en el directorio de la rama judicial sin que



correspondiera a la utilizada y asignada a este Despacho "cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co", suceso que no puede sacrificar el debido proceso ni desbordar en perjuicio de la parte actora, razón por la cual, en virtud a que la demanda fue subsanada acertadamente y dentro del término señalado en auto del 03-09-2020, pese a que dicho escrito fue enviado a una dirección electrónica diferente a la de este Estrado Judicial, considera el Juzgado procedente impartirle trámite a la misma.

En consecuencia, este Despacho revocará el auto fechado 14 de diciembre de 2020 y en su lugar procederá a librar mandamiento de pago conforme lo solicitado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de la Ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto fechado 14 de diciembre de 2020, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. En autos separados emítase mandamiento de pago y de medidas cautelares conforme a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Jueza

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4809214737b959ecf9062a96455e8670b8ef910fb3d6c1f064b856c35fd06339**

Documento generado en 17/05/2022 03:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO No. 500014003005 2020-00298 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de mayo de 2022.

Subsanada en término la demanda y como de los documentos acompañados con la misma, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la EMPRESA CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S, pague a favor de TRANSPORTES ESPECIALES MASTER EXPRESS S.A.S, las siguientes sumas de dinero:

1. \$16.052.301,00 como capital representado en la factura de venta No M1-44 allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total.

2. \$8.284.837,00 como capital representado en la factura de venta No M1-59 allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total.

3. \$10.049.440,00 como capital representado en la factura de venta No M1-71 allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total.

4. \$426.325,00, por concepto de saldo a capital de la factura de venta M1-32 allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso o conforme lo ordena el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. CAMILO ERNESTO CHARRY LLANOS, con CC No 80.772.875 y T.P No 217.147 y al Dr. MIGUEL ANGEL RIVERA CASTAÑEDA, con C.C 1.075.269.918 y T.P 259.626., conforme al poder allegado.

NOTIFIQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Jueza.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2bf2c41129301f449d48886f9882b64ce4b390ff7f1df996f38ddd765255c3a**

Documento generado en 17/05/2022 03:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO No. 500014003005 2020-00298 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de mayo de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del
Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO: EL EMBARGO de los bienes inmuebles de matrícula inmobiliaria No. 470-104460, No 470-1056807, No 470-125830, No 470-125829, No 470-125845, No 470-152836, No 470-125846, No 470-125833, No 470-125828, No 470-125831, No 470-125844, No 470-125826, No 470-152832, No 470-125842, No 470-125834, No 470-125843, No 470-125837, No 470-125827 y No 470-125835, denunciado como de propiedad de EMPRESA CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S con NIT No 900.350.763-7.- Oficiése a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de YOPAL (CASANARE), a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el Artículo 593-1 del C.G.P. Hecho lo anterior se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO: EL EMBARGO del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-17263, No. 234-589 y No. 234-6408, denunciado como de propiedad de EMPRESA CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S con NIT No 900.350.763-7.- Oficiése a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (M) y Puerto López (cauca) respectivamente, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el Artículo 593-1 del C.G.P. Hecho lo anterior se resolverá sobre su secuestro.

TERCERO: El embargo y retención de las sumas de dinero que, en las cuentas corrientes, ahorro o que por cualquier producto financiero susceptible de esta medida posea la empresa demanda CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Limite el embargo a la suma de \$64.000.000.00, oficiése en los términos del numeral 10 del artículo 593 del CG.P

Désele cumplimiento al artículo 11° del Decreto
Legislativo No 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Jueza.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29383f5a2c0a6e8311b2ee369883e8d4119242e229fa0441757443d51b43183e**

Documento generado en 17/05/2022 03:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE	EJECUTIVO
NUMERO	500014003005 2020 00348 00
DEMANDANTE	ANA MARÍA CHAMORRO AGUIRRE
DEMANDADO	DAVID XAVIER REY BERMÚDEZ Y VIP CLINIC CENTER S.A.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de mayo de 2022.

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte demandada el Dr. JAVIER HERNANDO CORREA GARZÓN, contra los numerales 3º y 4º del auto calendaro 22 de septiembre de 2021.

DEL RECURSO:

Mediante escrito presentado en su oportunidad procesal, el apoderado de la parte demandada, solicito reponer los numerales 3º y 4º del auto calendaro 22 de septiembre de 2021, por medio del cual, el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre el contenido del escrito presentado por el demandado DAVID XAVIER REY BERMÚDEZ, en razón a que no acreditaba la calidad de abogado y en vista a que solo fue reconocido como apoderado de uno de los demandados, la Sociedad VIP CLINIC CENTER S.A.S.

Funda su petición en que el demandado DAVID XAVIER REY BERMÚDEZ no solo contestó la demanda dentro del término legal sino que además dio cabal cumplimiento a las exigencias del decreto ley 806 de 2020, pues envió copia de las excepciones formuladas para el traslado al demandante a través de medios digitales, conforme la trazabilidad del mensajes de datos que adjunto al recurso.



CONSIDERACIONES:

Efectivamente mediante proveído del 22 de septiembre de 2021, el Despacho se inhibió de emitir pronunciamiento respecto al contenido del escrito presentado por el demandado DAVID XAVIER REY BERMÚDEZ dado que no se acreditaba el derecho de postulación, no obstante, se tiene que al revisar el correo electrónico "cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co" asignado a este estrado judicial se encontró que en efecto el 12-08-2021 se recibió del correo electrónico "javierkrrea@gmail.com" escrito de contestación de la demanda y poder otorgado por el demandado DAVID XAVIER REY BERMÚDEZ a favor del Dr. JAVIER HERNANDO CORREA GARZÓN, razones más que suficientes para revocar la decisión atacada máxime cuando el demandado ejerció su derecho de defensa y contradicción dentro del término establecido en el artículo 369 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho dispone revocar el numeral 4º (final) del auto fechado 22 de septiembre de 2021, y adicionar el numeral 4º, en el sentido en que se reconoce al Dr. JAVIER HERNANDO CORREA GARZÓN también como apoderado del demandado DAVID XAVIER REY BERMÚDEZ en los términos y para los efectos del poder a él conferido. Por Secretaría procédase a correr traslado de las excepciones formuladas por los demandados a través de su apoderado.

El Despacho se abstiene de revocar el numeral 3º de la providencia atacada, dado que la orden allí impartida está relacionada con el escrito presentado por el señor DAVID XAVIER REY BERMÚDEZ el día 20-05-2021 a través de correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de la Ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el numeral 4º (final) del auto fechado 22 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la arte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral 4º del auto calendado 22 de septiembre de 2021, en el sentido en que se reconoce al Dr. JAVIER HERNANDO CORREA GARZÓN también como apoderado del demandado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DAVID XAVIER REY BERMÚDEZ en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por Secretaría procédase a correr traslado de las excepciones formuladas por los demandados a través de su apoderado.

TERCERO: NO REPONER el numeral 3º del auto calendado 22 de septiembre de 2021, por las razones expresadas con antelación.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Jueza.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248e3dfa88e6a951754b455b267141dd27ea6fc78c01d2aff4e55a3bfc7ca960**

Documento generado en 17/05/2022 03:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE	EJECUTIVO
NUMERO	500014003005 2020 00410 00
DEMANDANTE	ELKIN ALONSO HENAO NOREÑA
DEMANDADO	TRANSPORTES CAMACHO BAYONA DEL META S.A.S

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de mayo de 2022.

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. VLADIMIR ESTRADA OSORIO, contra el auto del 23 de septiembre de 2020.

DEL RECURSO:

Mediante escrito presentado en su oportunidad procesal, el apoderado de la parte actora, solicito reponer la providencia calendada 23 de septiembre de 2020, por medio de la cual, el Despacho negó el mandamiento de pago.

Sustenta su petición en que las facturas No 6013, 5943, 5872, 5781, 5726 y 5642 a que hace alusión el auto de reproche, no fueron objeto de demanda, tampoco se pretendió que se librara mandamiento de pago por las mismas, desconociendo el porqué de dicho pronunciamiento por el Despacho.

Indica que las facturas objeto de la presente acción (Números 006109, 006231, 006232, 006236, 006238, 006239, 006240, 006242, 006247, 006234, 006295, 006313, 006317, 006237, 006244, 006248, 006443, 006446, 006447, 006450, 006451, 006452, 006453), fueron puestas en conocimiento de la parte demandada en diferentes fechas conforme su emisión, donde la sociedad ejecutada, en señal de recibido de manera personal impuso el sello en cada uno de los 23 títulos presentados para su aceptación, dicho sello en su parte final señala "*recibido para estudio no implica aceptación*", a efectos del estudio por parte de la sociedad el demandante espero por varios meses que fueran canceladas las obligaciones, sin embargo este estudio no puede estar indeterminado en el tiempo y así lo establece el inciso 3º, del artículo 2º



de la Ley 1231 de 2008, por lo tanto, al tenor de dicha disposición se considera irrevocablemente aceptados los citados títulos.

Afirma que en relación a las facturas presentadas existen dos formas de aceptación, la tacita y la expresa, y para el caso presente, se vislumbra la última, pues luego de presentarse los 23 títulos valores para el cobro, y transcurridos los 03 días siguiente hábiles desde la fecha en que fueron recibidas las facturas, no hubo reclamo alguno por parte del comprador, por lo que se entiende que fueron aceptadas ya que no las rechazo, en consecuencia, dichas facturas cumplen los requisitos legales para su expedición y validez, y contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la sociedad demandada, conforme al artículo 422 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

Efectivamente mediante proveído del 23 de septiembre de 2020, el Despacho considero que no se reunían los requisitos del artículo 773 y 774 del Código de Comercio modificados por los Art. 2º y 3º de Ley 1231 de 2008, en concordancia con el canon 621 del citado código y el Art. 617 del Estatuto Tributario Nacional, motivo por el cual se negó el mandamiento de pago solicitado, no obstante, advierte el Despacho que se incurrió en un error al referirse a las facturas No 6013, 5943, 5872, 5781, 5726 y 5642 en razón a que en efecto no fueron aportadas al plenario ni en la demanda se solicitó su ejecución, por lo que habrá de entenderse que en aquella oportunidad se refería a las facturas aportadas con la demanda.

Se tiene que al estudiar los títulos valores, los mismos contienen una obligación clara, expresa y exigible, como perentoriamente lo exige el artículo 422 del C.G.P, así mismo se observa el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 621 y 774 del C. Comercio, Modif. Art. 3º de la Ley 1231 de 2008 en concordancia con Art. 617 del Estatuto Tributario Nacional, pues cuentan con una fecha de vencimiento, la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien lo recibió, ahora que en cuanto a la aceptación, se tiene que el artículo 773 C. Comercio, Modif. Art. 2 de la Ley 1231 de 2008, establece dos formas la expresa y la tácita, y así lo establece al señalar "(...) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y



la fecha de recibo. (...) para efectos de la aceptación del título valor. La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. (...)”; y para el presente caso, se tiene que en efecto las facturas de ventas No 006109, 006231, 006232, 006236, 006238, 006239, 006240, 006242, 006247, 006234, 006295, 006313, 006317, 006237, 006244, 006248, 006443, 006446, 006447, 006450, 006451, 006452, 006453 presentadas para el cobro fueron aceptadas de forma tácita, pues según lo indica la parte demandante la Sociedad TRANSPORTES CAMACHO BAYONA DEL META S.A.S no reclamo dentro de los tres días siguiente a la recepción de cada factura máxime cuando cada título valor tiene un sello del recibido por parte de la sociedad demandada y no existe prueba dentro del plenario que conduzca a establecer que dichas obligaciones fueron rechazadas por dicha empresa, para poder negarse la orden de pago.

En consecuencia de lo anterior, y establecido que se encuentran reunidas las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P en concordancia con el artículo 773 y 774 del Código de Comercio modificados por los Art. 2º y 3º de Ley 1231 de 2008, en concordancia con el canon 621 del citado código y el Art. 617 del Estatuto Tributario Nacional, es por lo que este Despacho revocará el auto fechado 23 de septiembre de 2020 y en su lugar se procederá a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de la Ciudad,

RESUELVE:

Primero. REVOCAR el auto fechado 23 de septiembre de 2020, conforme a lo expuesto en precedencia.

Segundo. En autos separados emítase mandamiento de pago y de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Jueza.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29443ead89ff83215f877dd47b87d7108c15a690951f097b229010881a187cee**

Documento generado en 17/05/2022 03:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO SINGULAR No. 500014003005 2020 00410 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de mayo de 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la sociedad TRANSPORTES CAMACHO BAYONA DEL META S.A.S a través de su representante legal, NESTOR JAVIER CAMACHO NUÑES o quien haga sus veces, pague a favor de ELKIN ALONSO HENAO NOREÑA, las siguientes sumas de dinero:

1.-\$161.000,00 como capital representado en la factura de venta No 006109 allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios causados desde el 25-12-2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. \$150.000,00 como capital representado en la factura de venta No 006231 allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios causados desde el 06-02- 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. \$66.000,00 como capital representado en la factura de venta No 006232 allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios causados desde el 06-02-2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. \$140.000,00 como capital representado en la factura de venta No 006236 allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios causados desde el 06-02-2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. \$449.000,00 como capital representado en la factura de venta No 006238 allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios causados desde el 06-02-2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. \$911.000,00 como capital representado en la factura de venta No 006239 allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios causados desde el 06-02-2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.



7. \$1.082.000,00 como capital representado en la factura de venta No 006240 allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios causados desde el 06-02-2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8. \$113.000,00 como capital representado en la factura de venta No 006242 allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios causados desde el 06-02-2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9. \$180.000,00 como capital representado en la factura de venta No 006247 allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios causados desde el 06-02-2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

10. \$2.259.000,00 como capital representado en la factura de venta No 006234 allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios causados desde el 27-02-2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

11. \$7.199.000,00 como capital representado en la factura de venta No 006295 allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios causados desde el 27-02-2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

12. \$1.020.000,00 como capital representado en la factura de venta No 006313 allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios causados desde el 27-02-2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

13. \$185.000,00 como capital representado en la factura de venta No 006237 allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios causados desde el 05-03-2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

14. \$3.542.000,00 como capital representado en la factura de venta No 006243 allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios causados desde el 05-03-2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

15. \$439.000,00 como capital representado en la factura de venta No 006244 allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios causados desde el 05-03-2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.



16. \$2.526.000,00 como capital representado en la factura de venta No 006248 allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios causados desde el 05-03-2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

17. \$903.000,00 como capital representado en la factura de venta No 006443 allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios causados desde el 02-04-2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

18. \$470.000,00 como capital representado en la factura de venta No 006446 allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios causados desde el 02-04-2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

19. \$1.414.000,00 como capital representado en la factura de venta No 006447 allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios causados desde el 02-04-2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

20. \$327.000,00 como capital representado en la factura de venta No 006450 allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios causados desde el 02-04-2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

21. \$285.000,00 como capital representado en la factura de venta No 006451 allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios causados desde el 02-04-2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

22. \$129.000,00 como capital representado en la factura de venta No 006452 allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios causados desde el 02-04-2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

23. \$161.000,00 como capital representado en la factura de venta No 006453 allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios causados desde el 02-04-2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso o conforme lo ordena el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Reconózcase personería al Dr. VLADIMIR ESTRADA OSORIO con CC No 13.511.407 y T.P No 279.236 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora y en los términos del mandato conferido.

Previo aceptar la renuncia del Dr. VLADIMIR ESTRADA OSORIO, dese cumplimiento al artículo 76 del CGP.

NOTIFIQUESE.

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.
Jueza.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f53409c175fc8ae91262a34f9a187cf551ec5bb7b0256b393f53a09a3ebe5d**
Documento generado en 17/05/2022 03:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO No. 500014003005 2020 00410 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de mayo de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO: EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en las cuentas corrientes N° 18924485050 y N° 188919750546 de BACOLOMBIA S.A, posea la sociedad demandada sociedad TRANSPORTES CAMACHO BAYONA DEL META S.A.S con NIT 900.605.937, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese el embargo a la suma de \$36.166.500,00.- Ofíciase en los términos del numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el EMBARGO del bien mueble vehículo automotor de placa SPV319 de propiedad de la sociedad TRANSPORTES CAMACHO BAYONA DEL META S.A.S ejecutada. Ofíciase a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE Y MOVILIDAD CUNDINAMARCA -COTA, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso. Hecho lo anterior, se resolverá sobre su secuestro.

Désele cumplimiento al artículo 11° del Decreto Legislativo No 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Jueza.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded2619439d8adc298eeca7ed57b23683d5308a186daa31b213f3defcbd19eb0**

Documento generado en 17/05/2022 03:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE	EJECUTIVO
NUMERO	500014003005 2020 00434 00
DEMANDANTE	JESSICA XIMENA GUERRERO SUAREZ Y OTRO
DEMANDADO	JOSÉ ORLANDO RUBIANO CASTAÑEDA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de mayo de 2022.

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la apoderada judicial de la parte demandante la Dra. JESSICA XIMENA GUERRERO SUAREZ, contra el auto del 23 de septiembre de 2020.

DEL RECURSO:

Mediante escrito presentado en su oportunidad procesal, la apoderada de la parte actora, solicito reponer la providencia calendada 23 de septiembre de 2020, por medio de la cual, el Despacho negó el mandamiento de pago.

Funda su petición en que en que la obligación ejecutada reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P, ya que al tratarse de una obligación condicional, la misma se cumplió puesto que existió desembolso por el amparo de incapacidad permanente parcial por parte de la ARL, y para demostrarlo se anexó la orden de pago con los datos del trabajador y el monto reconocido, no obstante el Despacho argumento que era indispensable constatar que el demandado efectivamente recibió el dinero, razón por la cual se allego oficio fechado del 16 de marzo de 2020, donde la ARL SURA procedió a informar que el dinero fue reconocido por concepto de indemnización directamente al señor Rubiano Castañeda y que dicho pago sería entregado en cualquier oficina del Banco Bogotá, por lo tanto, no existe duda que el proceso culminó con pago sin que el demandado sufragará los honorarios a los que se obligó al suscribir el contrato de prestación de servicios.



CONSIDERACIONES:

Efectivamente mediante proveído del 23 de septiembre de 2020, el Despacho considero que no se reunían los requisitos del artículo 422 del C.G.P, para hacer efectivo el cobro de la pretensión demandada, dado que carecían de una fecha cierta de exigibilidad para el pago, y por tratarse de una obligación condicional, no se aportaba el documento que acreditará el pago de la obligación relacionada en el título ejecutivo, no obstante, advierte el Despacho que la parte actora allega junto con el recurso de reposición, documento mediante el cual la ARL reconoció la prestación económica por concepto de indemnización directamente al señor JOSÉ ORLANDO RUBIANO CASTAÑEDA e informó que el pago sería entregado en cualquier oficina del Banco de Bogotá, prueba que demuestra el cumplimiento de la condición pactada en la cláusula cuarta del contrato de prestación de servicios, y que hace factible por parte del demandante, el cobro del 30% de la indemnización reconocida al demandado, surgiendo de esta manera una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, dando lugar a que pueda ser exigida ejecutivamente.

Aunado a lo anterior, se tiene que la parte actora no solo aporto el documento que reconoce por parte de la ARL el pago de la indemnización a favor del demandado sino también la liquidación de la misma, perfeccionándose la condición a la que se encontraba supeditado el pago de la obligación exigida, conformándose un título complejo, que reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P, resultando viable librar la correspondiente orden de pago a favor del demandante y a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho revocará el auto fechado 23 de septiembre de 2020 y en su lugar se procederá a librar mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de la Ciudad,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

Primero. REVOCAR el auto fechado 23 de septiembre de 2020, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo. En auto separado emítase mandamiento de pago y resuélvase las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Jueza.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcac7037942d98fad63516622bbc39f240dbbbd2b238249f9088af229a71a911**

Documento generado en 17/05/2022 03:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO No. 500014003005 2020-00434-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de mayo de 2022.

Como de los documentos allegados a estas diligencias, se evidencia que resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, el señor JOSÉ ORLANDO RUBIANO CASTAÑEDA, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de JESSICA XIMENA GUERRERO SUAREZ y DARWIN ERICK GONZÁLEZ HERRERA, las siguientes sumas de dinero:

1. \$1.007.563,00 como capital representado en el contrato de prestación de servicios fechado 26-11-2019 allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01-09-2020 y hasta que se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso o conforme lo ordena el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a los demandantes JESSICA XIMENA GUERRERO SUAREZ CC No 1.121.887.997 y T.P No 258.230 del C.S.J y DARWIN ERICK GONZALEZ HERRERA CC No 1.121.859.235 y T.P No 258.229 del C.S.J para actuar en causa propia.

NOTIFIQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Jueza.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c525acef4e7e1a929de93427281053a37417c7a7ed8073c3342a28ad26a9b4**

Documento generado en 17/05/2022 03:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO No. 500014003005 2020-00434 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de mayo de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE

PRIMERO. EL EMBARGO y RETENCION de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue demandado JOSÉ ORLANDO RUBIANO CASTAÑEDA como auxiliar de soldadura en la empresa SEGUROS G&S S.A.S, con NIT 901084346-1. Límitese el embargo a la suma de \$1.511.350,00.- Ofíciase en los términos del numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso.-.

SEGUNDO. Previo a decretar la medida cautelar solicitada en el numeral segundo del petitum, se requiere a la parte actora a fin de que se sirva aclarar la misma, indicando las entidades bancarias a las cuales habrá de comunicarse la medida.

Désele cumplimiento al artículo 11º del Decreto Legislativo No 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-
Jueza.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca443383d8d4424a93aaaf2acc13c6e3aefff58960b3c218caf86208620bfb**

Documento generado en 17/05/2022 03:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE	MONITORIO
NUMERO	500014003005 2021 00004 00
DEMANDANTE	MARGARITA GAMBOA TORRES
DEMANDADO	ÁLVARO JAVIER GAMBOA TORRES

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de mayo de 2022.

En los términos del art. 75 del C. G. del P., RECONÓCESE PERSONERIA, a la Dra. LUISA FERNANDA BARRAGÁN REINA, con CC N° 1.073.273.590 y T.P No363.600 del C. S. de la J., como APODERADO JUDICIAL del demandado, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

El Despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición incoado por la Dra. LUISA FERNANDA BARRAGÁN REINA en calidad de apoderada de la parte demandada, toda vez que el auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos. Lo anterior, conforme a lo reglado en el inciso segundo del artículo 421 del C.G.P.

De las excepciones formuladas por la apoderada de la parte demandada córrase traslado al demandante por el término de cinco (05) días, para que presente pruebas que versen sobre los hechos que configuran las excepciones propuestas, de acuerdo a lo normado en el inciso 4º del artículo 421 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Jueza.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114ef3a6bf091edb211ad04b86e9f359f0a625b4754305fda1726d5113568768**

Documento generado en 17/05/2022 03:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO NO. 500014003005 2021 00133 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de mayo de 2022.

Mediante proveído del 18-05-2021, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, en contra de LIBIA CASTELLANOS MONTOYA y a favor del CONJUNTO CERRADO LLANO REAL CLUB HOUSE TORRES 1 y 2 P-H- representado por Nancy Salazar Martínez o quien haga sus veces.

La parte demandada LIBIA CASTELLANOS MONTOYA, quedo notificada mediante aviso del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 292 del Código General del Proceso, según diligenciamiento efectuado por intermedio de la apoderada judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones allegadas por la empresa Certipostal, y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

PRIMERO: Seguir adelante la Ejecución Singular de Mínima Cuantía, en contra de LIBIA CASTELLANOS MONTOYA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo del 18-05-2021, proferido dentro de las presentes diligencias.-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 230.000.00. pesos mcte, como agencias en derecho.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9baf6aab615eb644fa12c8217b2c0720e09fe16847a3306bf09e03ab543790e2**

Documento generado en 17/05/2022 10:35:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PERTENENCIA No. 5000140 03 005 2021 00496 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de mayo de 2022.

Se ADMITE la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA, incoada por DIANA MARCELA CARTAGENA JABELA, por intermedio de apoderada judicial, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAMON ARMANDO MARIÑO RODRIGUEZ Q.E.P.D. y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble a que se hace mención en el libelo demandatorio.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que se pronuncien al respecto. (Artículo 369 del C.G.P.).

Désele el trámite VERBAL, TITULO I CAPITULO I, Disposiciones generales del Código General del Proceso.

ORDENESE el emplazamiento a todas las personas INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 04-06-2020.

La parte actora debe darle cumplimiento al numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.

De conformidad al artículo 592 del Código General del Proceso, decrétese la inscripción de la presente demanda ordinaria, en el folio de matrícula No.- 230-127109- Oficiése a la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que registren dicha medida y expidan el certificado correspondiente.

Conforme lo ordena el inciso 2º del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., por secretaria, comuníquese la existencia del presente proceso a las entidades relacionadas en el mismo, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Por secretaria, désele cumplimiento al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo del 2014, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa de la ciudad de Bogotá, es decir, incluir las presentes diligencias en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

En atención a lo expuesto por la apoderada judicial de la parte actora, en el acápite " NOTIFICACIONES ", en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso, emplácese a la parte demandada HEREDEROS INDETERMINADOS del señor RAMON ARMANDO MARIÑO RODRIGUEZ , quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 17.013.826. Para que se surta el referido emplazamiento, désele cumplimiento al artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 04-06-2020.

En lo pertinente désele cumplimiento al artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.

Reconózcase personería a la doctora LEIDY DAYANA GOMEZ ARENAS, L.T. No. 220704 y C.S.J., cedula No. 39732046, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4c4f05f1932e567982d4033a19e3ec3f455aec5cc1434a13dc6a29d4f71c83**

Documento generado en 17/05/2022 10:36:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

HIPOTECARIO No. 50001400 30 05 2021 00576 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de mayo de 2022.

Una vez se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3° del art. 468 del C.G.P., se dispondrá como corresponda respecto a seguir adelante la ejecución dentro de las presentes diligencias.-

Lo anterior, toda vez que no han allegado el folio de matrícula del bien inmueble donde este registrado en el embargo del bien inmueble hipotecado.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **4b3eb539c422b417d0cfc8d6dd578bf7e04b181a0da0685477ab4dc3618efb06**

Documento generado en 17/05/2022 10:36:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2021 0063100

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de mayo de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 601 del C.G.P., y registrado como se encuentra el embargo del vehículo automotor de placas INX 323, de propiedad de JAVIER DAMIAN GARCIA GONZALEZ, cedula No. 7604076, se decreta SU SECUESTRO, cuya clase, modelo y demás especificaciones se dan por incorporadas en el presente auto, designe como secuestre a JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia a quien se le librada la respectiva comunicación .

Para el cumplimiento de la aprehensión y la citada diligencia de SECUESTRO con apoyo en lo dispuesto en el párrafo del artículo 595 del C.G.P., se comisiona con amplias facultades excepto las de fijarle los honorarios al secuestre a la Inspección de Transito y Transportes de Villavicencio que por reparto corresponda a quien se e liblara despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63337c1bf5ab6290cd2584fa2411d991b368c252a7be0a4f9ae00907e451ca24

Documento generado en 17/05/2022 10:36:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRENDARIO No. 5000140 03 005 2021 00631 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de mayo de 2022.

La entidad financiera BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de su representante legal y por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda EJECUTIVA PRENDARIA, en contra de JAVIER DAMIAN GARCIA GONZALEZ, habiéndose librado mandamiento de pago en contra del antes mencionado el 28-09-2021, ante la existencia de la obligación clara, expresa exigible y el lleno de los requisitos legales de la demanda.

El demandado JAVIER DAMIAN GARCIA GONZALEZ, quedo notificado personalmente del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 8 del decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, según diligenciamiento efectuado por intermedio del apoderado judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones de mensajería AM- MENSAJES allegados a las presentes diligencias, y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio

El numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, señala que si el embargo de los bienes perseguidos se hubiere practicado y el ejecutado no propone excepciones, se ordenara seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

En el presente caso, se dan a cabalidad tales presupuestos, ya que la parte demandada no propuso medios exceptivos de ninguna índole dentro del término de ley y el bien perseguido se encuentra embargado, en consecuencia se ORDENA:

PRIMERO: Seguir adelante la Ejecución de Mínima Cuantía, con Título Prendario, en contra de JAVIER DAMIAN GARCIA GONZALEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 28-09-2021, proferido dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 3.600.000.00. pesos mcte, como agencias en derecho.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32807e61add9e46dc8cdce2b95b96d97ec7e4b7efee86f426156e14fef3c91d5**
Documento generado en 17/05/2022 10:36:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 50001400 3005 2021 00651 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de mayo de 2022.

En los términos del artículo 75 del Código General del Proceso. RECONOCESE PERSONERÍA a la Dra. MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ DIAZ, cedula No. 1234791298 de Villavicencio y L.T.V. No.29900, del C.S.J., como apoderada Judicial de la parte demandante JOSE ARNILFAR RAMIREZ GUALI, en los términos y para los efectos del escrito de SUSTITUCION que se allega y suscrito por el Dr. CARLOS MANUEL RAMIREZ PAEZ.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f57d5009c0bf3ae7672edda28a5ce9c9314fd59ccbd7354fb10738ea963fff**

Documento generado en 17/05/2022 10:36:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2021 00651 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de mayo de
2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 601 del C.G.P., y registrado como se encuentra el embargo del establecimiento de comercio denominado “ DROGUERIA LOS CENTAUROS”, con matrícula No. 281248, de propiedad de NELSON JAVIER LESMES CASTRO, cedula No. 17418369, se decreta su SECUESTRO.

Para el cumplimiento de la citada diligencia de SECUESTRO con apoyo en lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P., se comisiona a la Alcaldía Municipal de Villavicencio, sin facultades jurisdiccionales tales como decir oposiciones, resolver recursos, practicar pruebas o fijarles honorarios al secuestre, pero se concede la facultad de sub-comisionar .-

Para tal efecto líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos respectivos. Designase como secuestre a GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **3a617d2584fa2e1456816284b47f02c3ac474ce2efba75ef4ec50d6812bd0b6e**

Documento generado en 17/05/2022 10:36:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de mayo de 2022.

Mediante proveído del 28-09-2021, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, en contra de NELSON JAVIER LESMES CASTRO y a favor de JOSE ARNILFAR RAMIREZ GUALI.-

La parte demandada NELSON JAVIER LESMES CASTRO, quedo notificado personalmente del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 8 del decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, según diligenciamiento efectuado por intermedio del apoderado judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones mensajes de datos allegados a las presentes diligencias, a través de la aplicación Mailtrack y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

PRIMERO: Seguir adelante la Ejecución Singular de Menor Cuantía, en contra de NELSON JAVIER LESMES CASTRO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, del 28-09-2021, proferido dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 7.200.000.00 pesos mcte, como agencias en derecho.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3114c4bf91ab0003151ad12050ac6995101d29ea7faf87c466e13b13aa912182**

Documento generado en 17/05/2022 10:36:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO SUSCRIBIR DOCUMENTO
No. 5000140 03005 2021 00755 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de mayo de
2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422, 430 y 434 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

PRIMERO.-LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO
- OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO, a favor del demandante CARLOS JULIO LESMES MONTENEGRO, y en contra de HERNAN DARIO DIAZ ALVAREZ, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación personal del presente mandamiento ejecutivo, proceda a suscribir la escritura pública del 50% del bien inmueble matriculado bajo el Nro. 480-2217, a nombre del señor CARLOS JULIO LESMES MONTENEGRO, documento aportado con la demanda, previniéndosele para que si no lo hace en ese término el Juzgado procederá hacerlo en su nombre y en los términos del artículo 436 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días, el demandado HERNAN DARIO DIAZ ALVAREZ, pague a favor del señor CARLOS JULIO LESMES MONTENEGRO, las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 6.000.000.00, por concepto de la clausula penal pactada en el contrato de Promesa de Compraventa), por el incumplimiento a las estipulaciones derivadas en el mismo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería al Dr. JAVIER ROSELINO LESMES LESMES, cedula No. 80824757 y T.P. No. 223421 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf9c7d2af11990ecff1dea7e5bb4eed2a96f5de717695ced201dd73c8455f30**
Documento generado en 17/05/2022 10:36:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO NO. 500014003005 2021 00882 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de mayo de
2022.

Mediante proveído del 22-02-2022, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, en contra de MARIO ALEXANDER BAQUERO BAQUERO y a favor de la entidad financiera BANCO DE BOGOTA S.A.

La parte demandada MARIO ALEXANDER BAQUERO BAQUERO, quedo notificado personalmente del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 8 del decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, según diligenciamiento efectuado por intermedio del apoderado judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones mediante mensajes de datos allegadas a las presentes diligencias, (CERTIPOSTAL), y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

PRIMERO: Seguir adelante la Ejecución Singular de Menor Cuantía, en contra de MARIO ALEXANDER BAQUERO BAQUERO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo del 22-02-2022, proferido dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 6.050.000.oo. pesos mcte, como agencias en derecho.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab0d111624fca8cce5af4c9eb0ee8189d4658c46d39411d91466d8b143b6218**

Documento generado en 17/05/2022 10:36:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 500014003005 2022 00072 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de mayo de 2022.

El Juzgado NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado en estas diligencias, toda vez que el documento allegado como título valor (letra de cambio), no reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 622 del Código de Comercio, pues la misma carece de la identificación de la persona a quien se le ordena pagar (librador).

No sobra advertirle al apoderado judicial de la parte actora, que los intereses de mora son exigibles a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y no de la creación del mismo.-

Archivar la actuación, previa cancelación de su anotación en el radicador respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 968623b2e2d41ee5a39aa76b794281413f9f36f34d7d5664a5d59da17a26422b

Documento generado en 17/05/2022 10:36:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA

No. : 500014003005 **2022 00073** 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de mayo de 2022.

Con base a lo dispuesto en el artículo 17 numeral 8º del Código General del Proceso, la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3 núm. 2º, ADMITASE la anterior solicitud de APREHENSION y ENTREGA DE GARANTIA MOVILIARIA del vehículo de placas TFX 206, al acreedor Garantizado Sociedad FINANZAUTO S.A. identificado con el Nit. 860028601-9, representado por la Dra. LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO o quien haga sus veces contra el garante TRANSPORTES CAMACHO BAYONA DEL META SAS Nit. 900605937.

Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA la aprehensión y entrega del bien mueble en garantía vehículo de placas TFX 206 de propiedad de TRANSPORTES CAMACHO BAYONA DEL META SAS Nit. 900605937.

Por secretaria ofíciase a la Policía Nacional- SIJIN Sección Automotores, policía de carreteras, para que procedan a la inmovilización y a la ENTREGA inmediata del referido automotor a FINANZAUTO S.A., en los parqueaderos relacionados en el numeral segundo del escrito de petición, dependiendo de la ciudad donde sea aprehendido.

Hágaseles saber que en el evento en que no sea posible ubicar el vehículo en las direcciones antes mencionadas, deberán dejarlo en el lugar que esa entidad disponga, siempre y cuando cuenten con el debido cuidado del rodante, e informen inmediatamente al Acreedor Garantizado FINANZAUTO S.A. Nit. No. 860028601-9, quien recibirá comunicaciones en la Avenida las Américas No. 50-50 de Bogotá D.C. E- mail: notificaciones@finanzauto.com.co, con el fin de que la entidad solicitante pueda retirar el bien de dicho lugar y de esta forma se formalice la entrega a la que tiene derecho.

Cumplido lo anterior infórmese a este despacho, tanto por la Policía Nacional como por la entidad interesada y apoderada judicial de la misma.

Reconózcase al Dr. ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE, identificado con cedula de ciudadanía No. 79332233 de Bogotá y T.P. No. 48642 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora FINANZAUTO S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f10906f88fb51047adcdd097f2b1963f0eacf4dc3fce8808699769429abc26**

Documento generado en 17/05/2022 10:36:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PERTENENCIA No. 50001400 3005 2022 00078 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, diecisiete (17) de mayo de 2022.

SE INADMITE la anterior demanda de Pertenencia, con el fin de que la parte actora la subsane dentro del termino de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1.- Parte actora, adecue el poder otorgado al doctor DIEGO ALEJANDRO AHUMADA ESCOBAR, respecto a la identificación de la parte demandada, toda vez que de la demanda y folio de matrícula del bien inmueble objeto de la presente acción, se observa que corresponde a CAROLINA VARGAS RODRIGUEZ y no RODRIGUEZ VARGAS, como se indico en el mismo.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **4c251d97ece90297860d9825ae342d0997a9d6497488b5486a2f4b50dcce884a**

Documento generado en 17/05/2022 10:36:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 50001400 3005 2022 00079 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de mayo de 2022.

Previo a resolver lo pertinente, respecto a la medida cautelar solicitada, que la parte interesada indique en que Municipio o ciudad, se localiza la Secretaria de Tránsito Municipal la Estrella.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1c7ec87b755a7addc57c0f56f1eee75b51a6d0f35b05031807389bc0d48ca45

Documento generado en 17/05/2022 10:36:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03005 2022 00079 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de mayo de 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días, DORA NANCY SANCHEZ, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de LEOVIGILDO MANUEL YANEZ ROMERO, las siguientes sumas de dinero:

1.-\$ 30.000.000.00, como capital representado en la letra de cambio allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 14-11-2021 y hasta cuando el pago se verifique.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería al señor LEOVIGILDO MANUEL YANEZ ROMERO, cedula No. 6872323, para actuar en nombre propio, dentro de las presentes diligencias, por ser de única instancia.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44459b1c11fc988fb22858ce16f22b742f6035342606c81beb9a5c46e74d506**

Documento generado en 17/05/2022 10:36:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RESTITUCION. 5000014003005 2022 00080 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta que no se allego la prueba documental del contrato de arrendamiento del bien inmueble objeto de Restitución a que hace mención en la demanda, calle 16 No. 7-22 barrio Villa Johanna de esta ciudad, suscrito entre las partes LUIS ARIEL LANCHEROS ORTIZ, como arrendador y RUTH MIRIAM LANCHEROS ORTIZ, como arrendataria, en cualquiera de las formas que establece el artículo 384 del Código General del Proceso, el despacho NIEGA la anterior admisión de demanda de RESTITUCION.

No sobra advertir, al profesional del derecho, que el documento que allega de fecha 08-10-2021, responde a la aprobación de un trabajo de partición que hace parte de un proceso de SUCESION, adelantado en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, mas no a un contrato de arrendamiento, el cual debe reunir los requisitos del artículo 3º de la ley 820 del 10-07-2003.

Por secretaria, déjense las constancias respectivas en justicia XXI.-

Reconózcase al Dr. JAIRO EFRAIN RODRIGUEZ BERNAL, identificado con cedula Nro. 79111005 y T.P. No. 314837 del CSJ., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10c38746400d874173d605c420a42d8138626ca092293ab6eaac9d8af17da52**

Documento generado en 17/05/2022 10:36:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de mayo de 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días, LUCIA SALGADO SEIJAS, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1- \$ 18.144.010.00 por concepto del capital, representada en el pagare No. 8490085133 allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia bancaria, a partir del 18-09 -2021 y hasta cuando el pago se verifique.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

En lo pertinente désele cumplimiento al Artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

En los términos del art. 75 del C.G. del P., RECONOCESE PERSONERIA a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., representado por la Dr. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 40189830 y T.P. No. 180112 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, de acuerdo al endoso conferido por AECSA S.A. quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A, según escritura pública Nro. 375. Del 20-02-2018, allegada a las presentes diligencias.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07da311e7b31f3d59540ec9632b12297ee6000b2388a96c50f80f8bad4ca2821**

Documento generado en 17/05/2022 10:36:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2022 00082 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de mayo de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO.- EL EMBARGO de los bienes inmuebles de matrícula inmobiliaria No. 230-46125 y 230-46105, denunciados como de propiedad de LUCIA SALGADO SEIJAS, cedula Nro. 21224604, Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el Artículo 601 del C.G.P. Hecho lo anterior se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO.- EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes, ahorro, o por cualquier producto financiero susceptible de esta medida, posea LUCIA SALGADO SEIJAS, cedula Nro. 21224604, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese el embargo a la suma de \$ 32.500.000.00 del Código General del Proceso.-.

En lo pertinente, désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382f15e8b0de8956640bbb548d4555aed78aa503c075564589261aa9e0a33c62**

Documento generado en 17/05/2022 10:36:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de mayo de 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, para que dentro del termino de cinco (5) días, JUAN PABLO SEDANO GUERRERO y PABLO ENRIQUE SEDANO MATAMOROS, paguen a favor de PRIMAVERA URBANA CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL P-H-, representado por Constanza Gómez Hernández o quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero.

1.- \$ 5.089.985.00, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2020, según relación expedida por la Administradora del Centro Comercial antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-01-2021 y hasta cuando el pago se verifique.

2.- \$ 5.089.985.00, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2021, según relación expedida por la Administradora del Centro Comercial antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-02-2021 y hasta cuando el pago se verifique.

3.- \$ 5.089.985.00, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2021, según relación expedida por la Administradora del Centro Comercial antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-03-2021 y hasta cuando el pago se verifique.

4.- \$ 5.089.985.00, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2021, según relación expedida por la Administradora del Centro Comercial antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-04-2021 y hasta cuando el pago se verifique.

5.- \$ 5.089.985.00, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2021, según relación expedida por la Administradora del Centro Comercial antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-05-2021 y hasta cuando el pago se verifique.

6.- \$ 5.089.985.00, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo - 2021, según relación

expedida por la Administradora del Centro Comercial antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-06-2021 y hasta cuando el pago se verifique.

7.- \$ 5.089.985.00, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de junio- 2021, según relación expedida por la Administradora del Centro Comercial antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-07-2021 y hasta cuando el pago se verifique.

8.- \$5.089.985.00, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de julio- 2021, según relación expedida por la Administradora del Centro Comercial antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-08-2021 y hasta cuando el pago se verifique.

9.- \$ 5.089.985.00, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto- 2021, según relación expedida por la Administradora del Centro Comercial antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-09-2021 y hasta cuando el pago se verifique.

10.- Mas las expensas de administración extraordinarias, que se causen durante el transcurso del proceso, junto con sus intereses moratorios y hasta cuando el pago se verifique, las cuales deben de pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento. (Artículo 431 inciso 2º del C.G.P.)

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

Reconózcase a la Dra. JOHANNA ANDREA REY LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1121832507 y T.P. Nro. 183419 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da645bee64a4b6b92d3e78f49c45b6bed6656b79bd2a86550c4fb430021ad8c3**

Documento generado en 17/05/2022 10:36:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2022 00085 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de mayo de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO.- EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas de ahorro, corrientes, o por cualquier concepto financiero susceptible de dicha medida, tenga o llegue a tener JUAN PABLO SEDANO GUERRERO, cedula No. 79345989 y PABLO ENRIQUE SEDANO MATAMOROS, cedula No. 1020811902, en las entidades relacionadas en el anterior escrito. Límitese el embargo a la suma de \$ 75.550.000.00- Ofíciase en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- EL EMBARGO de la cuota 80% del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230- 200013, denunciado como de propiedad de JUAN PABLO SEDANO GUERRERO, cedula No. 79345989 .- Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el Artículo 601 del C.G.P. Hecho lo anterior se resolverá sobre su secuestro.

TERCERO.- EL EMBARGO de la cuota 20% del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230- 200013, denunciado como de propiedad de PABLO ENRIQUE SEDANO MATAMOROS, cedula No. 1020811902,- Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el Artículo 601 del C.G.P. Hecho lo anterior se resolverá sobre su secuestro.

En lo pertinente désele cumplimiento al decreto legislativo Nro.- 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c72dba0d84e73f25e5868a392e1d1bf409350550564c3aac92b54fc9b36c81f**

Documento generado en 17/05/2022 10:36:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2022 00087 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de mayo de
2022.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599
del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO.- EL EMBARGO y RETENCION de las
sumas de dineros, que en cuentas corrientes, ahorro, CDTs, y demás
productos de ahorro, posea YENKI MENDEZ MARTINEZ, cedula No.
40305162, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas
cautelares. Límitese el embargo a la suma de \$ 56.500.000.oo.- Oficiése en
los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del
Proceso.-.

En lo pertinente, désele cumplimiento al artículo
11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.-

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9363b08ade999486c06b58fc081fd691cc6b99ca3e5b289d74aae6627c40da**

Documento generado en 17/05/2022 10:36:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de mayo de 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del termino de cinco (5) días, YENKI MENDEZ MARTINEZ, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “ COASMEDAS “, representado por Jorge Omar Bello Escobar, o quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero.

1.-\$ 27.558.835.00 como capital representado en el pagare No. 368136, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, a partir del 30-10-2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.-

1.1. \$ 2.927.741.00, como intereses corrientes pactados en el pagare.

1.2. \$ 374.144.00, como gastos de cobranzas.

1.3. \$ 123.008.00, como seguro contenidos en el pagare.

2.-\$ 4.693.763.00 como capital representado en el pagare No. 370222, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, a partir del 30-10-2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.-

2.1 \$ 760.052.00, como intereses corrientes pactados en el pagare.

2.2 \$ 61.962.00, como gastos de cobranzas.

2.3. \$ 20.705.00, como seguro contenidos en el pagare.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

|

Reconózcase a la Dra. SATURIA JOHANNA RUIZ LIZCANO, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 40187319 y portador de la T.P. No. 147477 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c789f1c14c02fb5c3cd375f87a1849872dfef09eeced0c9cc35fd8e5d523ad5**

Documento generado en 17/05/2022 10:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO No. 500014003005 2022 00091 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de mayo de 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, el señor FELIX DARIO LLANOS PALACIOS, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de JORGE IVÁN POLO HINCAPIÉ, las siguientes sumas de dinero:

1.-\$ 20.000.000,00 como capital representado en la letra de cambio allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21-05-2021 y hasta que se verifique el pago total.

2. Por concepto de intereses corrientes causados sobre la suma de dinero señalada en el numeral primero desde el 20-01-2021 al 20-05-2021 conforme a lo pactado en la letra de cambio allegada a la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso o conforme lo ordena el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Reconózcase al Dr. JORGE IVÁN POLO HINCAPIÉ, con C.C 88.139.235 y T.P 281.328, para actuar en nombre propio dentro de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Jueza.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee01c3d312b9e8c076aae0bcb7e85b9f4494d531a4f7a2dcbb2c54411e76c7ed**

Documento generado en 17/05/2022 03:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO SINGULAR No. 500014003005 2022 00091 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de mayo de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

Decretase el EMBARGO del bien mueble vehículo automotor de placas CND 232, denunciado como propiedad del ejecutado FELIX DARIO LLANOS PALACIOS con C.C. No 1.143.828.234. Ofíciase al Director de Tránsito, Transporte y Movilidad de Andalucía Valle del Cauca, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso. Hecho lo anterior, se resolverá sobre su secuestro. En lo pertinente, désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.
Jueza.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78bafc7689787d4982e0764f48e412155b259d1615c174e11d95908c81ad17c**

Documento generado en 17/05/2022 03:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO VERBAL- RENDICION No. 500014003005 2022 00092 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de mayo de 2022.

Como quiera que la cuantía en esta clase de procesos, se determina por el valor de las pretensiones de la demanda (Artículo 26 Numeral 1º del C.G.P en concordancia con el canon 379-1 ibídem), y el valor de lo que pretende el actor dentro de las presentes diligencias (\$ 6.700.000.000.oo,) supera el monto señalado por el C.G.P, para procesos de menos cuantía (\$150.000.000.oo), es por lo que el Despacho no es competente para conocer la misma.

En razón a lo anterior SE RECHAZA de plano las presentes diligencias y se ordena devolver las mismas junto con sus anexos a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea repartida ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-
Jueza.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb9e96a63bc6bee2b87685f30e758daebb9d624c9eda8a013d2d92d03f98493**

Documento generado en 17/05/2022 03:09:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

APREHENSION NO. 500014003005 2022 00157 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, diecisiete (17) de mayo de

2022.

Como quiera que no se ha tramitado la anterior solicitud de APREHENSION, conforme a la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora, encuentra pertinente el despacho disponer el retiro de la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., autorizase el retiro de la presente demanda.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67dde3ae2437088fd432c4d21989b5c48b143157eb7fa5aa0d42bccbe955823c**

Documento generado en 17/05/2022 10:36:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO NO. 500014003005 2022 00159 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio Meta, diecisiete (17) de mayo de
2022.

Como quiera que no se ha librado orden de pago en las presentes diligencias, conforme a la solicitud de la parte actora, encuentra pertinente el despacho disponer el retiro de la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., autorizase el retiro de la presente demanda.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10f1dc0a4d1c4d12a27149ef1d3355de174c33ea06d06d811c85b6f452cd18bd

Documento generado en 17/05/2022 10:36:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2022 00160 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de mayo de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO.- EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario mensual excluido el mínimo legal vigente, y demás emolumentos que constituyan salario, que llegue a recibir la demandada LIGIA HERNANDEZ BALLESTEROS, cedula No. 30343937, como docente, adscrita a la Secretaria de Educación del Municipio de Villavicencio .Limítese el embargo a la suma de \$ 8.500.000.oo mcte. Librase el respectivo oficio, conforme lo solicita la parte actora. Désele cumplimiento al Artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

SEGUNDO- Decretase el EMBARGO del bien mueble vehículo automotor de placas HDV 723, denunciado como propiedad de LIGIA HERNANDEZ BALLESTEROS, cedula No. 30343937. Oficiese a la Secretaria de Tránsito Municipal de esta ciudad, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el artículo 601 del Código General del Proceso. Hecho lo anterior, se resolverá sobre su secuestro.-

En lo pertinente, désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

TERCERO.- EL EMBARGO del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-129950, denunciado como de propiedad de LIGIA HERNANDEZ BALLESTEROS, cedula No. 30343937. Oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el Artículo 601 del C.G.P. Hecho lo anterior se resolverá sobre su secuestro.

En lo pertinente, désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea01264ba9e1251733a3b9e70474cec3fd2f6773e4d0da223a6cc0e7dd44d7a8**

Documento generado en 17/05/2022 10:36:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de mayo de 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días, LIGIA HERNANDEZ BALLESTROS y RICARDO TOMBE SUAREZ, mayores de edad y de esta vecindad, paguen a favor de PEDRO NEL BADILLO SILVA, las siguientes sumas de dinero:

1.-\$ 4.452.583.00, como saldo a capital representado en la letra de cambio allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 01-02-2022 y hasta cuando el pago se verifique.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería al Dr. JUAN DE JESUS ROMERO GUAYAZAN, cedula No. 17.310.000 y T.P. No. 114300 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a750798b23859aa76fd509d4d22014256d2389665cd5c51e83b2409693b91057**

Documento generado en 17/05/2022 10:36:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2022 00161 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de mayo de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO.- EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier titulo bancario o financiero susceptible de dicha medida, posea GUILLERMO MORALES GOMEZ, cedula No. 7837620, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese el embargo a la suma de \$ 72.500.000.oo. Ofíciase como corresponda.

En lo pertinente, désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

SEGUNDO.- EMBARGO Y SECUESTRO, de los bienes muebles y enseres susceptibles de dicha medida, denunciados como propiedad del demandado, GUILLERMO MORALES GOMEZ, cedula No. 7837620, y que se encuentren en la manzana K casa 13 barrio Hacaritama de esta ciudad, exceptuados vehículos automotores y establecimientos de comercio. La medida se limita a la suma de \$ 120.000.000.oo.

Para el cumplimiento de la anterior diligencia, de SECUESTRO y con fundamento en el artículo 38 inciso 3º del C.G del P., se comisiona sin facultades jurisdiccionales tales como decidir oposiciones, practicar pruebas, resolver recursos o fijarles honorarios a la secuestre, a la ALCALDIA MUNICIPAL de Villavicencio Meta, a quien se le librará despacho comisorio con los insertos y anexos respectivos, DESIGNASE como secuestre a GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ. Por secretaria, líbrese el respectivo despacho comisorio.-

En lo pertinente, désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

Por secretaria dese cumplimiento a la petición del numeral tercero.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87cc27f3f5851111afd03090966b25e7e25cc1a363ddd80da52a062b2979ac2**

Documento generado en 17/05/2022 10:36:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de mayo de 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días, GUILLERMO MORALES GOMEZ, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1- \$ 39.650.986.00 por concepto de saldo a capital, representado en el pagare No. 8900083652 allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia bancaria, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se verifique.

2.- \$ 6.339.759.00, por concepto de intereses de plazo, dejados de cancelar, de conformidad con lo establecido en el pagare.-

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

En lo pertinente désele cumplimiento al Artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

En los términos del art. 75 del C.G. del P., RECONOCESE PERSONERIA a la Dr. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 52008552 y T.P. No. 101541 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, de acuerdo al endoso conferido por AECOSA S.A. quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A, según escritura pública Nro. 375. Del 20-02-2018, allegada a las presentes diligencias.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6661d0443db2dad9968222c97e2d7d66d185ccc3f612639d3fbe0e9ccbef55e**
Documento generado en 17/05/2022 10:36:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PERTENENCIA No. 5000140 03 005 2022 00162 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de mayo de 2022.

Se ADMITE la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA, incoada por HECTOR ARCINIEGAS VERGEL, por intermedio de apoderada judicial, contra DIEGO FERNANDO ARCINIEGAS AGUILERA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble a que se hace mención en el libelo demandatorio.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que se pronuncien al respecto. (Artículo 369 del C.G.P.).

Désele el trámite VERBAL, TITULO I CAPITULO I, Disposiciones generales del Código General del Proceso.

Las personas indeterminadas, serán emplazadas acorde a lo preceptuado en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 del 04-06-2020.

La parte actora debe darle cumplimiento al numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.

De conformidad al artículo 592 del Código General del Proceso, decrétese la inscripción de la presente demanda ordinaria, en el folio de matrícula No.- 230- 137005.- Ofíciense a la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que registren dicha medida y expida el certificado correspondiente.-

Conforme lo ordena el inciso 2º del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., por secretaria, comuníquese la existencia del presente proceso a las entidades relacionadas en el mismo, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Por secretaria, désele cumplimiento al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo del 2014, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa de la ciudad de Bogotá, es decir, incluir las presentes diligencias en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Teniendo en cuenta que respecto del citado inmueble matriculado bajo el Nro. 230- 137005, existe una hipoteca vigente, désele cumplimiento al artículo 375 núm. 5 del C.G.P.

Reconózcase personería a la Dra. NOHORA ANGELICA HERRERA GONZALEZ, con T.P. No. 270630 del C.S.J., cedula No. 40399943, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9352090436eb40b08727475d76abd85facebe355523580678aa23b939eccd9**

Documento generado en 17/05/2022 10:36:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de mayo de 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, para que dentro del termino de cinco (5) días, LEONARDO ALCALA SIMBAQUEBA, pague a favor del CENTRO COMERCIAL UNICENTRO VILLAVICENCIO P-H-, representado por Diana Jurieth Rubio Montaña o quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero.

1.- \$ 934.655.00, por concepto de saldo de la cuota ordinaria de administración vencida el 16 -03- 2021, según relación expedida por la Administradora del Centro Comercial antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

2.- \$ 1.514.927.00, por concepto de la cuota ordinaria de administración vencida el 16 -04- 2021, según relación expedida por la Administradora del Centro Comercial antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

3.- \$ 1.514.927.00, por concepto de la cuota ordinaria de administración vencida el 16 -05- 2021, según relación expedida por la Administradora del Centro Comercial antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

4.- \$ 1.514.927.00, por concepto de la cuota ordinaria de administración vencida el 16 -06- 2021, según relación expedida por la Administradora del Centro Comercial antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

5.- \$ 1.514.927.00, por concepto de la cuota ordinaria de administración vencida el 16 -07- 2021, según relación expedida por la Administradora del Centro Comercial antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

6.- \$ 1.514.927.00, por concepto de la cuota ordinaria de administración vencida el 16 -08- 2021, según relación expedida

por la Administradora del Centro Comercial antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

7.- \$ 1.514.927.00, por concepto de la cuota ordinaria de administración vencida el 16 -09- 2021, según relación expedida por la Administradora del Centro Comercial antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

8.- \$ 1.514.927.00, por concepto de la cuota ordinaria de administración vencida el 16 -10- 2021, según relación expedida por la Administradora del Centro Comercial antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

9.- \$ 1.514.927.00, por concepto de la cuota ordinaria de administración vencida el 16 -11- 2021, según relación expedida por la Administradora del Centro Comercial antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

10.- \$ 1.514.927.00, por concepto de la cuota ordinaria de administración vencida el 16 -12- 2021, según relación expedida por la Administradora del Centro Comercial antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

11.- \$ 1.667.480.00.00, por concepto de la cuota ordinaria de administración vencida el 16 -01-2022, según relación expedida por la Administradora del Centro Comercial antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

No se decreta la pretensión 1.23 del mes de febrero del 2022, toda vez que el documento allegado como título ejecutivo no contempla dicha pretensión.-

No sobra advertir que para la fecha en que fue expedida la certificación (14-02-2022), dicha cuota de administración no había vencido. (16-02-2022).

12.- Mas las cuotas de administración ordinarias, que se causen durante el transcurso del proceso, junto con sus intereses moratorios y hasta cuando el pago se verifique, las cuales deben de pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento. (Artículo 431 inciso 2º del C.G.P.)

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

Reconózcase al Dr. OSCAR ALEJANDRO JAIMES RADA, identificado con cédula de ciudadanía Nro.1121839103 y T.P. Nro. 234077 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef2a607b68a982c47d971678a41d681419642dcff9345ea1d884e9af0302020**

Documento generado en 17/05/2022 10:36:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2022 0016300

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de mayo de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO.- EL EMBARGO de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado LEONARDO ALCALA SIMBAQUEBA, cedula No. 80420419, en el proceso Verbal fijación de cuota alimentaria Nro. 2016-00781-00, que en su contra le adelanta JUAN VICENTE ALCALA DE QUEVEDO, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota Cundinamarca.- Ofíciase limitando la suma en \$ 35.400.000.oo.

SEGUNDO.- EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes, de ahorro, CDTS, o por cualquier otro concepto, posea LEONARDO ALCALA SIMBAQUEBA, cedula No. 80420419, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Limítese el embargo a la suma de \$ 34.500.000.oo.- Ofíciase en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **7d64a443d65e7491a3e86c89670ed9fa50b6e72d3996f55bb1f287ef609e5900**

Documento generado en 17/05/2022 10:36:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de mayo
de 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 Código del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días, JENARO ACOSTA PINEDA, en calidad de propietario, pague a favor de GASES DEL LLANO S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS sigla LLANOGAS S.A. E.S.P., representado legalmente por Sandra Giovanna Gómez Castañeda o quien haga sus veces, las siguientes suma de dinero:

1.- \$ 600.054.00 por concepto de capital total liquidación del servicio (tarifa básica más subs/ contrib.) representados en la factura de cobro No. 39479023, allegada a las presentes diligencias, con referencia de pago con referencia 332247, y estado de cuenta de la obligación, anexada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia bancaria, a partir del 26-02-2022 y hasta cuando el pago se verifique.

2.- \$ 3.141.233.00 por concepto de capital acumulado, (deuda en mora) representados en la factura de cobro No. 39479023 allegada a las presentes diligencias, con el anexo de pago con referencia 332247, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia bancaria, a partir del 26-02-2022 y hasta cuando el pago se verifique.

3.- \$ 93.308.00 por concepto de financiaciones, representados en la factura de cobro No. 39479023 allegada a las presentes diligencias, con el anexo de pago con referencia 332247, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia bancaria, a partir del 25-02-2022 y hasta cuando el pago se verifique.

Por improcedente se niega la pretensión cuartas, toda vez que el artículo 431 del C.G.P., Inciso 2º, es procedente para quien pretenda el pago de alimentos o de una prestación

periódica, como cánones o cuotas de administración de una propiedad horizontal o edificio .

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P.,

DECRETESE:

PRIMERO.- EL EMBARGO del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-95748 denunciado como de propiedad de JENARO ACOSTA PINEDA. Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el Artículo 601 del C.G.P. Hecho lo anterior se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO.- EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas bancarias y/o CDTS, posea JENARO ACOSTA PINEDA, cedula No.19341977, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Limítese el embargo a la suma de \$ 6.500.000.oo.- Ofíciase en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.-.

En lo pertinente, désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

Reconózcase a la doctora SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 40444099 y T.P. 172801 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee05c0311e9d05d01d2c53d71fdf9f41f018b00be6e4050a387df6bbb7316d3**

Documento generado en 17/05/2022 10:36:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, diecisiete (17) de mayo de 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, para que dentro del termino de cinco (5) días, JOHANA ASTRID ROJAS USME, pague a favor del BANCO ITAU CORPBANCA S.A. Nit. No. 890903937-0, las siguientes sumas de dinero.

1.-\$ 56.956.126.00 como capital representado en el pagare No. 000050000537703, allegado a las presentes diligencias.

2. Más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 30-12-2021 y hasta cuando el pago se verifique.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

Reconózcase personería al doctor IBAN HERNANDO CASCAVITA CARVAJAL, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 86042756 y T.P. No. 117468 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.-.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe22d4121f3e6b2d413f451e4fdd93964ae0246fcc7f8d189599f47b39bc953d**

Documento generado en 17/05/2022 10:36:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2022 00166 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de mayo de
2022.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599
del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO.- EL EMBARGO y RETENCION de las
sumas de dineros, susceptibles de dicho embargo, que posea JOHANA
ASTRID ROJAS USME, cedula No. 1121841525, en las entidades
relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese el embargo a la
suma de \$110.500.000.oo.- Ofíciase en los términos del numeral 10 del
artículo 593 del Código General del Proceso y conforme lo ordena el
artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be088b31f72c321ee2ec08d27e255fa77500452c56a6df86afe486111b0acf3d**

Documento generado en 17/05/2022 10:36:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MONITORIO No. 500014003005 2022 00168 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de mayo de 2022.

Como quiera que las anteriores diligencias, no reúnen los requisitos del artículo 419 del Código General del Proceso, el despacho RECHAZA de plano el trámite de las mismas.

Lo anterior, por cuanto la suma de las pretensiones, supera el valor de la mínima cuantía. (\$ 40.000.000.00).

Por secretaria déjense las respectivas constancias en justicia XXI.-

Reconózcase al Dr. JUAN CARLOS FAJARDO ALVAREZ, portador de la T.P. No. 271898 del C.S.J., cedula Nro. 17344567, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **f8d1c062f658419b9a83e7c897c108d3e8df15109442b6c8faa9fc65073f7828**

Documento generado en 17/05/2022 10:36:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

APREHENSION No. 500014003005 2022 00170 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de mayo de 2022.

Con base a lo dispuesto en el artículo 17 numeral 8º del Código General del Proceso, la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3 núm. 2º, ADMITASE la anterior solicitud de APREHENSION y ENTREGA DE GARANTIA MOVILIARIA del vehículo de placas INY 541 al acreedor Garantizado CONFIRMEZA S.A.S., identificado con el Nit. 900428743-1 contra la garante MARIA DE JESUS GONZALEZ CASTAÑEDA, cedula No. 40340040.-

Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA la APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble en garantía vehículo de placas INY 541, marca y línea KIA PICANTO, modelo 2019, clase Automóvil, servicio particular.

Por secretaria ofíciase a la Policía Nacional- SIJIN Seccional Automotores, para que procedan a la inmovilización y a la ENTREGA inmediata del referido automotor al Acreedor Garantizado CONFIRMEZA S.A.S., identificado con el Nit. 900428743-1, en la calle 224 No. 9-60 de Bogotá, Autopista Norte costado Oriental. Email: asistenteimpuesto@colseg.com.co o asisoperaciones2@confirmeza.com.co.

Hágaseles saber que en el evento en que no sea posible ubicar el vehículo en la dirección antes mencionada, deberán dejarlo en el lugar que esa autoridad disponga, siempre y cuando cuenten con el debido cuidado del rodante, e informen inmediatamente al Acreedor Garantizado CONFIRMEZA S.A.S., identificado con el Nit. 900428743-1, en la calle 224 No. 9-60 de Bogotá, Autopista Norte costado Oriental. Email: asistenteimpuesto@colseg.com.co o asisoperaciones2@confirmeza.com.co. con el fin de que la entidad financiera solicitante pueda retirar el vehículo automotor de dicho lugar y de esta forma se formalice la entrega a la que tiene derecho.

De igual forma comuníqueseles que quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, es el doctor RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ, quien se puede ubicar en el edificio Comité de Ganaderos, piso 9 oficina 902 de esta ciudad. Email: rajicla@hotmail.com.

Cumplido lo anterior infórmese a este despacho, tanto por la Policía Nacional como por la entidad interesada.

En los términos del art. 75 del C.G. del P., RECONOZCASE PERSONERIA, al doctor RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ, cedula No. 17314307 de Villavicencio y T.P. No.- 44823 del C,S,J,, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.-.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d6a77416279db52a377abca8cf7ec1c3e2536f6fedd112248afc3abf55daab**
Documento generado en 17/05/2022 10:36:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRUEBA ANTICIPADA (INTERROGATORIO DE PARTE)
NRO 50001 40 03 005 2022 00171 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diecisiete (17) de mayo de 2022.

Por ser procedente lo solicitado por la señora SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA, quien actúa como representante legal de la sociedad ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS-ASERCOOPI Nit. 9001429971, en la prueba anticipada que correspondió por reparto a este Juzgado, cítese personalmente a la señora AURORA HERMENCIA LADINO, cedula No. 21235417, para que se presente a este despacho judicial el día **21** de **JUNIO** del año en curso, a la hora de las **2:PM** a fin de que absuelva el interrogatorio que se le pide en el escrito antes mencionado, con la advertencia de que si notificada no comparece en el día y hora señalado, se presumirán ciertos los hechos sobre los cuales tengan la obligación de contestar, conforme al escrito que en sobre cerrado hará llegar la peticionaria un día antes de la diligencia.

La absolvente AURORA HERMENCIA LADINO, se localiza en la manzana C Casa 7 Kirpas de Villavicencio, correo aurora21@hotmail.com

Reconózcase a la señora SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52438786, para actuar dentro de las presentes diligencias, como representante legal de la sociedad ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS-ASERCOOPI Nit. 9001429971, según existencia y representación allegada a las presentes diligencias.-

NOTIFIQUESE.

la Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af41976c457fb93cc24912d5f55a50f1d64f52417fb5699dd30747166967577**

Documento generado en 17/05/2022 10:36:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de mayo de 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días, LEIDY CAROLINA LOPEZ HIDALGO, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de LUCIA DEL PILAR CUELLAR PEREZ, las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 25.994.000.00, como saldo a capital representado en el pagare Nro.001 allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 20-12-2021 y hasta cuando el pago se verifique.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería al Dr. RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES, cedula No. 85456470 y T.P. No. 105125 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f847624a65da2de12f7fab132ac4df86f3ba0c37ce6e1d510749932950fc6fc**

Documento generado en 17/05/2022 10:36:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2022 00172 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de mayo de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO.- EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas bancarias depositados a cualquier título, LEIDY CAROLINA LOPEZ HIDALGO, cedula No. 1110551730, posea en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares, a nivel nacional. Límitese el embargo a la suma de \$ 44.500.000.oo.- Ofíciase en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.-.

En lo pertinente, désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

SEGUNDO.- EMBARGO Y SECUESTRO, de los bienes muebles y enseres susceptibles de dicha medida, denunciados como propiedad de la demandada, LEIDY CAROLINA LOPEZ HIDALGO, cedula No. 1110551730 y que se encuentren en la calle 25E No. 24-51 de esta ciudad, exceptuados vehículos automotores y establecimientos de comercio. Teniendo en cuenta el inciso final del artículo 83 del C.G.P., se niega el embargo en el sitio que indiquen en el momento de la diligencia.- La medida se limita a la suma de \$ 62.500.000.oo.-

Para el cumplimiento de la anterior diligencia, de SECUESTRO y con fundamento en el artículo 38 inciso 3º del C.G del P., se comisiona sin facultades jurisdiccionales tales como decidir oposiciones, practicar pruebas, resolver recursos o fijarles honorarios a la secuestre, a la ALCALDIA MUNICIPAL de Villavicencio Meta, a quien se le libraga despacho comisorio con los insertos y anexos respectivos, DESIGNASE como secuestre a LUZ MABEL LOPEZ ROMERO.- Por secretaria, líbrese el respectivo despacho comisorio.-

En lo pertinente, désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c257bb6efe4f195ee3de0c2485f4de62f93a16a87d69e4ab8e8916725437ef**

Documento generado en 17/05/2022 10:36:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 50001400 3005 2022 00176 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de mayo de 2022.

SE INADMITE la anterior demanda Ejecutiva con el fin de que la parte actora la subsane dentro del termino de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1.- Como quiera que no se observa petición de medidas cautelares, parte actora, acredite el envío de la demanda junto con sus anexos al demandado, conforme lo ordena el Inciso 4° del Art. 6° DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del 04-06-2020.

No sobra señalar que en los HECHOS de la demanda, hace mención del canon de arrendamiento del mes de octubre-2021, y en las pretensiones no lo relaciona.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez

Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d0252be39afe131280512f9ab2d064b2dfc1ecfbc8d1cef8564ec444ca800**

Documento generado en 17/05/2022 10:36:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PERTENENCIA No. 5000140 03 005 2022 017800

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de mayo de 2022.

Se ADMITE la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA, incoada por DANIEL RICARDO LOPEZ ORTIZ, por intermedio de apoderado judicial, contra NELSON JAVIER VARILA GOMEZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble a que se hace mención en el libelo demandatorio.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que se pronuncien al respecto. (Artículo 369 del C.G.P.).

Désele el trámite VERBAL, TITULO I CAPITULO I, Disposiciones generales del Código General del Proceso.

Las personas indeterminadas, serán emplazadas acorde a lo preceptuado en el artículo 108 del C.G.P.

La parte actora debe darle cumplimiento al numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.

De conformidad al artículo 592 del Código General del Proceso, décrete la inscripción de la presente demanda ordinaria, en el folio de matrícula No.- 230- 123348.- Ofíciase a la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que registren dicha medida y expida el certificado correspondiente.

Conforme lo ordena el inciso 2º del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., por secretaria, comuníquese la existencia del presente proceso a las entidades relacionadas en el mismo, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Por secretaria, désele cumplimiento al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo del 2014, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa de la ciudad de Bogotá, es decir, incluir las presentes diligencias en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Previo a ordenar el emplazamiento al demandado, practíquese la notificación al correo electrónico que se informa en la demanda varilagomeznelsonjavier@gmail.com.

Teniendo en cuenta que respecto del citado inmueble matriculado bajo el Nro. 230- 123348, existe una hipoteca vigente, désele cumplimiento al artículo 375 núm. 5 del C.G.P.

Reconózcase personería al Dr. ORLANDO LOPEZ MENDIETA, T.P. No. 134263 del C.S.J., cedula No. 17194263, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a849b2e6dbe2cc6d2bf8488015eea01a59e76f96018afd1dc453bf893e33f**

Documento generado en 17/05/2022 10:36:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 50001400 3005 2022 00179 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, diecisiete (17) de mayo de 2022.

SE INADMITE la anterior demanda Ejecutiva, con el fin de que la subsanen dentro del término de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1.- Parte actora, allegue la existencia y representación de la sociedad RODANCOR LLANTAS SAS, en cabeza de RODRIGO ANDRES CORTES MEDINA, quien le otorga poder al Dr. CRISTIAN ALEXANDER MAUSSA ROJAS, para actuar como apoderado judicial dentro de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **4af01b7b00b3e074f036b47cddbff8495b359934afd0183666bbb7fa8449b7ff**

Documento generado en 17/05/2022 10:36:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de mayo de 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días, JOSE JAIR ROMERO GUTIERREZ, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de la Dra. JESSICA XIMENA GUERRERO SUAREZ y al Dr. DARWIN ERICK GONZALEZ HERRERA, las siguientes sumas de dinero:

1.-\$ 7.166.684.000 como capital representado en el 35% por ciento de los honorarios pactados en el renglón final del numeral CUARTO del CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS, suscritos por las partes, junto con sus anexos (Certificación de pago por LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS), allegados a las presentes diligencias , más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 07-09-2021 y hasta cuando el pago se verifique.

2. \$ 200.000.00, como capital representado en la parte inicial del numeral CUARTO del CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS, suscritos por las partes, junto con sus anexos, allegados a las presentes diligencias , más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 07-09-2021 y hasta cuando el pago se verifique.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería a la Dra. JESSICA XIMENA GUERRERO SUAREZ, cedula Nro.1121887997 y T.P. No. 258230 del C.S.J., y al Dr. DARWIN ERICK GONZALEZ HERRERA, cedula No. 1121859235 y T.P. No. 258229 del C.S.J., para actuar en nombre propio dentro de las presentes diligencias.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb9f37468f67d36a13558671cd364da9bd576873b4672cc62d88f24e8148d73**
Documento generado en 17/05/2022 10:36:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2022 00180 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de mayo de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO.- EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario mensual excluido el mínimo legal vigente, que llegue a recibir el demandado JOSE JAIR ROMERO GUTIERREZ, cedula Nro. 1120864629, como Supervisor de la empresa Pologrow Colombia Ltda., Nit. 900215262.- Limitase el embargo a la suma de \$ 14.500.000.oo mcte. Librase el respectivo oficio, conforme lo solicita la parte actora. Désele cumplimiento al Artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

SEGUNDO.- EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas de ahorro, corrientes, o cualquier otro título financiero, posea JOSE JAIR ROMERO GUTIERREZ, cedula Nro. 1120864629, en las entidades relacionadas en el anterior escrito. Limítese el embargo a la suma de \$14.500.000.oo Oficiése en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **e523d0e748417798cc47fae4df5d569fb48ceb31d45e07ad3cedb54c90f38678**

Documento generado en 17/05/2022 10:36:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de mayo de

2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del termino de cinco (5) días, LINA MARIA ESPITIA REY, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor del BANCO FINANADINA S.A. BIC, las siguientes sumas de dinero:

1- \$ 26.841.148.00 por concepto del capital representado en el pagare No. 1150450711, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia bancaria, a partir de la fecha de la presentación de la demanda (01-03-2022) y hasta cuando el pago se verifique.

2. \$ 2.487.627.00 como intereses de plazo pactados en el titulo valor pagare antes mencionado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 75 Código General del Proceso, téngase como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA, cedula No.51866466 y T.P. No. 81460 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b42be109e968cd9b197299b19b789339a4a6bb69e4a44f9f7576845c8dca8c**

Documento generado en 17/05/2022 10:36:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2022 00182 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de mayo de
2022.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599
del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO.- EL EMBARGO y RETENCION de las
sumas de dineros, que en cuentas corrientes, ahorro o cualquier otro título
financiero susceptibles de dicho embargo, posea LINA MARIA ESPITIA
REY, cedula No. 1121819286, en las entidades relacionadas en el escrito
de medidas cautelares. Límitese el embargo a la suma de \$ 48.500.000.oo.-
Ofíciase en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código
General del Proceso y conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto
Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5312c216ed5affe91d0905758be145abed632675917e572158aa044d9a1bd67b**

Documento generado en 17/05/2022 10:36:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

HIPOTECARIO No. 50001400 3005 2022 00183 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de mayo de 2022.

SE INADMITE la anterior demanda HIPOTECARIA, con el fin de que la parte actora la subsane dentro del termino de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1.- Apoderada de la parte actora, adecue el valor del capital a que hace mención en la pretensión primera respecto al saldo insoluto de la obligación pagare No. 05709096900199648, (\$ 69.992.928.63), toda vez que es superior al del mencionado pagare por concepto de capital \$ 69.713.700.oo.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **95c82d06989a9e79f803646667b246ad2cee07885b1b67eae83ec6604565677f**

Documento generado en 17/05/2022 10:36:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03005 2022 00184 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de mayo de 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días, GERMAN ROJAS PENAGOS, mayor de edad y de esta vecindad, paguen a favor del BANCO PICHINCHA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- \$ 53.357.536.00 como capital representado en el pagare No. 100018447, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia bancaria, a partir del 01-02-2021 y hasta cuando el pago se verifique.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 75 Código General del Proceso, téngase como apoderado judicial de la parte demandante al doctor GUSTAVO ERNESTO GUERRERO ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía Nro.79328835 y T.P. 102189 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3d38a0c926dfbfc7b4487ccfd224ce0458572eb659c9d4f635377d946c580**

Documento generado en 17/05/2022 10:36:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2022 0018400

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de mayo de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO- Decretase el EMBARGO del bien mueble vehículo automotor de placas JJNO79, denunciado como propiedad de GERMAN ROJAS PENAGOS, cedula No. 17330854.- Ofíciase a la Secretaria de Movilidad de Restrepo Meta, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el artículo 601 del Código General del Proceso. Hecho lo anterior, se resolverá sobre su secuestro.-

SEGUNDO- EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes, ahorros, fiducias y cualquier título financiero susceptible de dicha medida cautelar, posea la parte demandada GERMAN ROJAS PENAGOS, cedula No. 17330854, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Decrétese el embargo a la suma de \$ 89.500.000.00- Ofíciase en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

En lo pertinente, désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a308315f2951289da72202349b1e9b477d21b194da6c8bd139a17b4fcb6c50**

Documento generado en 17/05/2022 10:36:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de mayo de 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días, JOSE EDUARDO LADINO PARRADO, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE NATIONAL OILWELL VARCO DE COLOMBIA- FONDEPI, representado por el señor LUIS CARLOS ARIAS SANCHEZ o quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero:

1.-\$ 10.993.957.00, como capital representado en el pagare No. 01 allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 12-01-2022 y hasta cuando el pago se verifique.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería a la Dra. JAZMIN MARYORY DELGADO ZABALA, cedula No. 52191646 y T.P. No.121543 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería a la Dra. ESTRELLA ISABEL DELGADO ZABALA, cedula No. 52856128 y T.P. No.124967 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cabe señalar, a las profesionales antes mencionadas, que no pueden actuar simultáneamente, dentro de las presentes diligencias. (Artículo 75 inciso 2 del C.G.P.)-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1499670b52efa222bf074e4e7ac34c3795b58f61bd829bf471e0d2d2a2f3bc1b**
Documento generado en 17/05/2022 10:36:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2022 00186 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de mayo de
2022.

De conformidad con lo dispuesto en el art
599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO.- EL EMBARGO de los
remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar al
demandado **JOSE EDUARDO LADINO PARRADO**, cedula Nro.
86063395, en el proceso Ejecutivo Nro. 50014003005 2011 00521 00,
que en su contra le adelanta **NELLY ESPERANZA BABATIVA
LIZARAZO**, en el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad.-
limitando la suma en \$19.500.000.00 mcte. Ofíciase conforme lo
solicita la parte actora.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e402b1b98efb6d27d7c5e06e8e5b6bd7f0cc1b7498ced50aa9e1068dc00b5bd**

Documento generado en 17/05/2022 10:36:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SINGULAR No. 5000140 03005 2022 0018800

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de mayo de 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días, JOSE GREGORIO QUIMBAYO GODOY, pague a favor de DIANA YANETH CORONADO HERNANDEZ , las siguientes sumas de dinero:

1.-\$ 130.000.000.00, como capital representado en la letra de cambio allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 06-02-2022 y hasta cuando el pago se verifique.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería al Dr. WILLIAM ALBERTO ALMARIS MONTAÑEZ, cedula Nro. 86070099 y T.P. No. 175032 del C.S.J., como endosatario para el cobro judicial de la parte actora.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4fdf986443251a8f987066fb8a3bd63abbb461e8b797d8b5e1cc1753942722**

Documento generado en 17/05/2022 10:36:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2022 00188 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de mayo de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO.- EL EMBARGO de los siguientes bienes inmuebles de matrícula inmobiliaria No. **230-129561 - 230-137132-230-128871 - 230-12521 - 230-138231 y 230-66371**, denunciados como propiedad de JOSE GREGORIO QUIMBAYO GODOY, cedula No. 11299153. Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se registre la medida y expidan la certificación de que trata el Artículo 601 del C.G.P. Hecho lo anterior se resolverá sobre el secuestro de cada uno.

En lo pertinente, désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9977a71a65c63156d6c8524ee3079964e97ef26e94df0404a38cc220a5f1c869

Documento generado en 17/05/2022 10:35:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 50001400 3005 2022 00189 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de mayo de 2022.

SE INADMITE la anterior demanda EJECUTIVA, con el fin de que la parte actora la subsane dentro del termino de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1.- Apoderada de la parte actora, adecue el libelo demandatorio, respecto al número del papare, toda vez que corresponde al Nro. 46 y no 45 como lo indica en el mismo.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00d5050f650c813c76a7f0a4aba5fb7fbb99fce1983d26a6e3854db5648dac02

Documento generado en 17/05/2022 10:35:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SUCESION No. 50001400 3005 2022 00191 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de mayo de 2022.

SE INADMITE la anterior demanda, con el fin de que la parte actora la subsane dentro del termino de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1.-Apoderado de la parte actora allegue el registro civil del heredero JOSE ALFREDO CIFUENTES TRIANA, para establecer el parentesco con la causante MARIA UBLASINA TRIANA DE CIFUENTES.-

2. Aporte el auto fecha 17-02-2022, mediante el cual el juzgado Promiscuo de Familia del Municipio de San Martin, Meta, ordeno remitir las presentes diligencias a este Circuito Judicial.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f183fa63af48c2c1bc73a9c7220fedfc0aa7eae6aef4996bd605dcb02cfa6c5**

Documento generado en 17/05/2022 10:35:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

APREHENSION No.- 500014003005 2022 00192 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de mayo de 2022.

Con base a lo dispuesto en el artículo 17 numeral 8º del Código General del Proceso, la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3 núm. 2º, ADMITASE la anterior solicitud de APREHENSION y ENTREGA DE GARANTIA MOVILIARIA del vehículo de placas EYX 055, al acreedor Garantizado FINANZAUTO S.A., identificado con el Nit. 860028601-9, contra el garante RAMON MATEUS PORTILLA, cedula No. 33194099.-

Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA la APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble en garantía vehículo de placas EYX 055.

Por secretaria ofíciase a la Policía Nacional- SIJIN Seccional Automotores, para que procedan a la inmovilización y a la ENTREGA inmediata del referido automotor al Acreedor Garantizado FINANZAUTO S.A. identificado con el Nit. 860028601-9, en los parqueaderos relacionados en el numeral segundo de las pretensiones de la petición.-

Hágaseles saber que en el evento en que no sea posible ubicar el vehículo en la dirección antes mencionada, deberán dejarlo en el lugar que esa autoridad disponga, siempre y cuando cuenten con el debido cuidado del rodante, e informen inmediatamente al Acreedor Garantizado FINANZAUTO S.A. BIC, Nit. 860028601-9 a través del correo electrónico [notificaciones@finanzauto.com.co.](mailto:notificaciones@finanzauto.com.co), dirección carrera 56 No. 9-17 locales 6,7 y 8 de Bogotá, teléfono (1) 7499000), con el fin de que la entidad financiera solicitante pueda retirar el vehículo automotor de dicho lugar y de esta forma se formalice la entrega a la que tiene derecho.

De igual forma comuníqueseles que quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, es la doctora SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, cedula Nro. 40444099 y T.P. No. 172801 del C.S.J., quien se puede localizar en la carrera 41 No. 19-05 barrio Villa Maria de esta ciudad, correo electrónico [firmajuridicagaviriafajardo@hotmail.com.](mailto:firmajuridicagaviriafajardo@hotmail.com)

Cumplido lo anterior infórmese a este despacho, tanto por la Policía Nacional como por la entidad interesada.

Reconózcase a la doctora SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 40444099 y T.P. No. 172801 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b4d9b3438aa5f3d3711bf12bb36eba696149db6251777406069ad7427d6093**

Documento generado en 17/05/2022 10:35:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

APREHENSION NO. : 500014003005 2022 00194 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de mayo de 2022.

Con base a lo dispuesto en el artículo 17 numeral 8º del Código General del Proceso, la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3 núm. 2º, ADMITASE la anterior solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOVILIARIA del vehículo de placas HDV493, al acreedor Garantizado BANCO FINANDINA S.A., identificado con el Nit. 860051894-6, contra el garante CARLOS JULIO ALVAREZ MORENO, cedula No. 3293551.

Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA la APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble en garantía vehículo de placas HDV 493.

Por secretaria ofíciase a la Policía Nacional- SIJIN Seccional Automotores, para que procedan a la inmovilización y a la ENTREGA inmediata del referido automotor al Acreedor Garantizado BANCO FINANDINA, identificado con el Nit. 860051894-6, en la calle 93B No. 19-31 piso 2º Edificio Glacial en la ciudad de Bogotá. Email: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com

Hágaseles saber que en el evento en que no sea posible ubicar el vehículo en la dirección antes mencionada, deberán dejarlo en el lugar que esa autoridad disponga, siempre y cuando cuenten con el debido cuidado del rodante, e informen inmediatamente al Acreedor Garantizado BANCO FINANDINA, Nit. 860051894-6 a través del correo electrónico notificacionesjudicial@bancofinandina.com, kilómetro 17 carrera central de Norte- Chía Cundinamarca, con el fin de que la entidad financiera solicitante pueda retirar el vehículo automotor de dicho lugar y de esta forma se formalice la entrega a la que tiene derecho.

De igual forma comuníqueseles que quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, es la doctora LINDA LOREINYS MARTINEZ, cedula Nro. 1010196525 y T.P. No. 272232 del C.S.J., quien se puede localizar en la calle 93B NO. 19-31 Oficina 202 edificio glacial, dirección electrónica: linda.perez@incomercio.com.co

Cumplido lo anterior infórmese a este despacho, tanto por la Policía Nacional como por la entidad interesada.

Reconózcase a la doctora LINDA LOREINYS PEREZ MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1010196525 y T.P. No. 272232 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e36a96f97827844a851693a28cd415f4e83dd63d68cbb28da99f55426e998a**

Documento generado en 17/05/2022 10:35:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VERBAL No. 5000140 03 005 2022 00195 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de mayo de 2022.

Se ADMITE la anterior demanda declarativa VERBAL, incoada por JULLY ANDREA SALAZAR RODRIGUEZ y OLIVIA RODRIGUEZ, por intermedio de apoderada judicial, contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Nit 8600021839 y BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 8600345941.-

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que se pronuncien al respecto. (Artículo 369 del C.G.P.).

Désele el trámite VERBAL, TITULO I CAPITULO I, Disposiciones generales del Código General del Proceso

En los términos del artículo 75 del C.G.P. RECONOCESE personería a la doctora ASTRID JOHANNA CRUZ, cedula No. 40186973 y T.P. No. 159016 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **87a5870171142e4e4d121ab7f5a057fd7afa7f263cbc2fad4f1618810ed32fa6**

Documento generado en 17/05/2022 10:35:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 5000014003005 2022 00196 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de mayo de 2022.

Como quiera que el documento allegado como títulos ejecutivo (Contratos de Compraventa de un inmueble),no reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para hacer efectivo el cobro de las pretensiones relacionadas en el libelo demandatorio, máxime cuando corresponde a una obligación condicional, la cual para su ejecución debe allegar el documento que acredite el incumplimiento de las obligaciones relacionadas en el contrato, es por lo que el despacho NIEGA LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado por la parte actora.

Por secretaria déjense las respectivas constancias en justicia XXI.

Reconózcase al doctor DANIEL SANTIAGO VERGEL TINOCO, cedula No. 1121918173 y T.P. No. 295402 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ee0799a65ef9b3ddddd594875d741b3f8e5e67c9b9123b0e32b2ae853f27680**

Documento generado en 17/05/2022 10:35:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VERVAL SUMARIO No.- Cancelación Hipoteca.
NO.-5000140 03 005 2022 00198 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de mayo de
2022.

Se ADMITE la anterior demanda DECLARATIVA, CANCELACION GRAVAMEN HIPOTECARIO, incoada por MARY ESMERALDA MEJIA CHITIVA, por intermedio de apoderado judicial, contra LUIS ALBERTO CASTRO PIÑEROS.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que se pronuncien al respecto. (Artículo 391 inciso 5 del C.G.P.).

Désele el trámite VERBAL SUMARIO, TITULO II CAPITULO I, Disposiciones Generales del Código General del Proceso.

En atención a lo manifestado por la parte actora, en el acápite de “ NOTIFICACIONES “ del libelo demandatorio, respecto a que desconoce la dirección del demandado LUIS ALBERTO CASTRO PIÑEROS, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 19310000, en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso, emplácese al demandado antes mencionado. Para que se surta el referido emplazamiento, téngase en cuenta el artículo 10 del DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del 04-06-2020.-

Reconózcase al doctor DIDIER AUGUSTO ACOSTA MONTAÑA, portador de la T.P. Nro. 306817 del C.SJ y cedula No. 86045261, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb8aa8ef0c999f6bda53ad4dd31a3a608526da99e2b741b185a94f7ff7b93b5**

Documento generado en 17/05/2022 10:35:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PERTENENCIA No. 5000140 03 005 2022 00200 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de mayo de 2022.

Se ADMITE la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA, incoada por HERNAN ROJAS FANDIÑO, por intermedio de apoderado judicial, contra ADAN DE JESUS BARRETO BARRETO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble a que se hace mención en el libelo demandatorio.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que se pronuncien al respecto. (Artículo 369 del C.G.P.).

Désele el trámite VERBAL, TITULO I CAPITULO I, Disposiciones generales del Código General del Proceso.

Las personas indeterminadas, serán emplazadas acorde a lo preceptuado en el artículo 108 del C.G.P.

La parte actora debe darle cumplimiento al numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.

De conformidad al artículo 592 del Código General del Proceso, decrétese la inscripción de la presente demanda ordinaria, en el folio de matrícula No.- 230- 122563- Ofíciase a la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que registren dicha medida y expidan el certificado correspondiente.

Conforme lo ordena el inciso 2º del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., por secretaria, comuníquese la existencia del presente proceso a las entidades relacionadas en el mismo, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Por secretaria, désele cumplimiento al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo del 2014, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa de la ciudad de Bogotá, es decir, incluir las presentes diligencias en el Registro Nacional de Procesos de Pertenenencia.

En atención a lo expuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en el acápite " NOTIFICACIONES ", en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso, emplácese a la parte demandada ADAN DE JESUS BARRETO BARRETO, con cedula Nro.12550329. Para que se surta el referido emplazamiento, téngase en cuenta como medios masivos de comunicación la prensa y la radio.-

En lo pertinente désele cumplimiento al artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.

Reconózcase personería al doctor JESUS LIBARDO DIAZ VIATELA, con T.P. No. 72459 C.S.J., cedula No.

17323679, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8862b3f34fd27bd033040d3e9c7843e2ef5cdf664a3fe120a52eb6af14856**

Documento generado en 17/05/2022 10:35:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 50001400 3005 2022 00201 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, diecisiete (17) de mayo de 2022.

SE INADMITE la anterior demanda EJECUTIVA, con el fin de que la parte actora la subsane dentro del termino de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1.- Apoderado de la parte actora, allegue el documento donde acredite que la Dra. SANDRA SHIRLEY JUNCA , actúa como apoderada especial, representante del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. Nit. 8600030301, quien endosa el título valor en propiedad a favor de AECSA SA Nit. 8300597185.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **9bf46d52e46aa66ddab96e628cdf99a4c2814857773214e5751fd5acfe96e6e5**

Documento generado en 17/05/2022 10:35:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 50001400 3005 2022 00204 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de mayo de 2022.

SE INADMITE la anterior demanda EJECUTIVA, con el fin de que la parte actora la subsane dentro del termino de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1.- Apoderado de la parte actora, adecue el libelo demandatorio, respecto al número del pagare, toda vez que revisado el mismo como la carta de instrucciones, no se observa que corresponda al No. 04010930001196938, a que hace mención en el mismo.

2. Indique con claridad, fecha de exigibilidad de los intereses moratorios, es decir, a partir de que día, mes y año solicita los mismos-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **a83dd3969ec494d677da719384fa03d5b60c98a0b131fff4f5bb103a4368b50e**

Documento generado en 17/05/2022 10:35:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de mayo de 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días, ALFONSO MARIA LIBORIO ALVARADO LOPEZ, pague a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONGENTE, representado por ROCIO DEL PILAR AVELLANEDA RINCON, o quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero.

PAGARE No. 19101000109.-

1.- \$ 120.501.00 pesos mcte, como capital de la cuota vencida el 01-06-2020, representada en el pagare Nro. 19101000109, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

2.- \$ 120.501.00 pesos mcte, como capital de la cuota vencida el 01-07-2020, representada en el pagare Nro. 19101000109, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

3.- \$ 120.501.00 pesos mcte, como capital de la cuota vencida el 01-08-2020, representada en el pagare Nro. 19101000109, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

4.- \$ 120.501.00 pesos mcte, como capital de la cuota vencida el 01-09-2020, representada en el pagare Nro. 19101000109, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

5.- \$ 120.501.00 pesos mcte, como capital de la cuota vencida el 01-10-2020, representada en el pagare Nro. 19101000109, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

6.- \$ 120.501.00 pesos mcte, como capital de la cuota vencida el 01-11-2020, representada en el pagare Nro. 19101000109, allegado a las presentes diligencias, más los intereses

moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

7.- \$ 120.501.00 pesos mcte, como capital de la cuota vencida el 01-12-2020, representada en el pagare Nro. 19101000109, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

8.- \$ 120.501.00 pesos mcte, como capital de la cuota vencida el 01-01-2021, representada en el pagare Nro. 19101000109, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

9.- \$ 120.501.00 pesos mcte, como capital de la cuota vencida el 01-02-2021, representada en el pagare Nro. 19101000109, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

10.- \$ 120.501.00 pesos mcte, como capital de la cuota vencida el 01-03-2021, representada en el pagare Nro. 19101000109, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

11.- \$ 120.501.00 pesos mcte, como capital de la cuota vencida el 01-04-2021, representada en el pagare Nro. 19101000109, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

12.- \$ 120.501.00 pesos mcte, como capital de la cuota vencida el 01-05-2021, representada en el pagare Nro. 19101000109, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

13.- \$ 120.501.00 pesos mcte, como capital de la cuota vencida el 01-06-2021, representada en el pagare Nro. 19101000109, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

14.- \$ 120.501.00 pesos mcte, como capital de la cuota vencida el 01-07-2021, representada en el pagare Nro. 19101000109, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

15.- \$ 120.501.00 pesos mcte, como capital de la cuota vencida el 01-08-2021, representada en el pagare Nro. 19101000109, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

16.- \$ 120.501.00 pesos mcte, como capital de la cuota vencida el 01-09-2021, representada en el pagare Nro. 19101000109, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

17.- \$ 120.501.00 pesos mcte, como capital de la cuota vencida el 01-10-2021, representada en el pagare Nro. 19101000109, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

18.- \$ 120.501.00 pesos mcte, como capital de la cuota vencida el 01-11-2021, representada en el pagare Nro. 19101000109, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

19.- \$ 120.501.00 pesos mcte, como capital de la cuota vencida el 01-12-2021, representada en el pagare Nro. 19101000109, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

20.- \$ 120.501.00 pesos mcte, como capital de la cuota vencida el 01-01-2022, representada en el pagare Nro. 19101000109, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

21.- \$ 120.501.00 pesos mcte, como capital de la cuota vencida el 01-02-2022, representada en el pagare Nro. 19101000109, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

22.- \$ 120.501.00 pesos mcte, como capital de la cuota vencida el 01-03-2022, representada en el pagare Nro. 19101000109, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

23.- \$ 1.169.908.00 pesos mcte, como saldo a capital representado en el pagare Nro. 19101000109, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se verifique.

PAGARE No. 19101000223

24.- \$ 361.594.00 pesos mcte, como capital de la cuota vencida el 15-06-2020, representada en el pagare Nro. 19101000223, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

25.- \$ 361.594.00 pesos mcte, como capital de la cuota vencida el 15-07-2020, representada en el pagare Nro. 19101000223, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

26.- \$ 361.594.00 pesos mcte, como capital de la cuota vencida el 15-08-2020, representada en el pagare Nro. 19101000223, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

27.- \$ 361.594.00 pesos mcte, como capital de la cuota vencida el 15-09-2020, representada en el pagare Nro. 19101000223, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

28.- \$ 361.594.00 pesos mcte, como capital de la cuota vencida el 15-10-2020, representada en el pagare Nro. 19101000223, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

29.- \$ 361.594.00 pesos mcte, como capital de la cuota vencida el 15-11-2020, representada en el pagare Nro. 19101000223, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

30.- \$ 361.594.00 pesos mcte, como capital de la cuota vencida el 15-12-2020, representada en el pagare Nro. 19101000223, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

31.- \$ 361.594.00 pesos mcte, como capital de la cuota vencida el 15-01-2021, representada en el pagare Nro. 19101000223, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

32.- \$ 361.594.00 pesos mcte, como capital de la cuota vencida el 15-02-2021, representada en el pagare Nro. 19101000223, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

33.- \$ 361.594.00 pesos mcte, como capital de la cuota vencida el 15-03-2021, representada en el pagare Nro. 19101000223, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

34.- \$ 361.594.00 pesos mcte, como capital de la cuota vencida el 15-04-2021, representada en el pagare Nro. 19101000223, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera

de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

35.- \$ 361.594.00 pesos mcte, como capital de la cuota vencida el 15-05-2021, representada en el pagare Nro. 19101000223, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

36.- \$ 361.594.00 pesos mcte, como capital de la cuota vencida el 15-06-2021, representada en el pagare Nro. 19101000223, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

37.- \$ 361.594.00 pesos mcte, como capital de la cuota vencida el 15-07-2021, representada en el pagare Nro. 19101000223, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

38.- \$ 361.594.00 pesos mcte, como capital de la cuota vencida el 15-08-2021, representada en el pagare Nro. 19101000223, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

39.- \$ 361.594.00 pesos mcte, como capital de la cuota vencida el 15-09-2021, representada en el pagare Nro. 19101000223, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

40.- \$ 361.594.00 pesos mcte, como capital de la cuota vencida el 15-10-2021, representada en el pagare Nro. 19101000223, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

41.- \$ 361.594.00 pesos mcte, como capital de la cuota vencida el 15-11-2021, representada en el pagare Nro. 19101000223, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

42.- \$ 361.594.00 pesos mcte, como capital de la cuota vencida el 15-12-2021, representada en el pagare Nro. 19101000223, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

43.- \$ 361.594.00 pesos mcte, como capital de la cuota vencida el 15-01-2022, representada en el pagare Nro. 19101000223, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

44.- \$ 361.594.00 pesos mcte, como capital de la cuota vencida el 15-02-2022, representada en el pagare Nro. 19101000223, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

45- \$ 3.500.501.00 pesos mcte, como saldo insoluto del pagare Nro. 19101000223, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se verifique.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

Reconózcase personería al Dr. MEDARDO LANCHEROS PAEZ, identificado con cedula No. 8722764 y T.P. No. 59129 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e65e6323ea929aa0317c98a9557eea97c46ad446cc3c95e260696fd7bc923f8**

Documento generado en 17/05/2022 10:35:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 500014003005 2022 00205 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, diecisiete (17) de mayo de 2022.

Se acepta la caución prestada. Reunidos los requisitos del Artículo 513 del Código de Procedimiento Civil, el JUZGADO,

D E C R E T A.

PRIMERO.- EL EMBARGO y RETENCION del 50% de la pensión que tenga derecho o reciba el demandado ALFONSO MARIA LIBORIO ALVARADO LOPEZ, cedula No. 3286835, por parte del FONDO DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL META . Limitase el embargo a la suma de \$28.500.000.oo.- Oficiase conforme lo solicita la parte actora.

En lo pertinente, désele cumplimiento al Artículo 11 del DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del 04-11-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

| PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18f97a8184f26ac9b079bc5a8e9805c1bb8142b4ee3c56473d585aa68a38376**

Documento generado en 17/05/2022 10:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 50001400 3005 2022 00209 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, diecisiete (17) de mayo de 2022.

SE INADMITE la anterior demanda EJECUTIVA, con el fin de que la parte actora la subsane dentro del termino de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1.- Apoderada de la parte actora, allegue los recibos de los servicios públicos a que hace mención en el numeral 8º de las pretensiones de la demanda, con los requisitos del artículo 14 de la ley 820 del 10-07-2003.

No sobra advertir que dichas pretensiones deben ir separadas.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **038e8837f005a728d66a28aafc5156d0c4a05b71a162144c8866c8ff4a02cf46**

Documento generado en 17/05/2022 10:35:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta) diecisiete (17) de mayo de 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días, HERNAN HERRERA LARROTA, pague a favor de la entidad financiera BANCO DE BOGOTA S.A., las siguientes sumas de dinero.

1. \$ 44.011.750.00 pesos mcte, correspondiente al capital representado en el pagare Nro.2965554 allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 17-02-2022 y hasta cuando el pago se verifique.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

Reconózcase personería a la Dra. ANGELA PATRICIA LEON DIAZ, identificada con cedula No. 1121840227 y T.P. No. 245589 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa616daa4b9bd6ee21b0bddf231a71238b7bb1c4a4d1d86ed8a8523a0245231d**

Documento generado en 17/05/2022 10:35:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2022 00211 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de mayo
de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el art
599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO.- EL EMBARGO y RETENCION
de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes, ahorro y CTDS,
tenga o llegue a tener **HERNAN HERRERA LARROTA**, cedula No.
2965554, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de
medidas cautelares. Límitese el embargo a la suma de \$ 71.500.000.00-
Ofíciase en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código
General del Proceso.

Désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto
Legislativo No. 806 del 04-06-2020.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **d84336ca050494bbdab97f9b26a550f2078a598f10802cbc60233968a570d2f5**

Documento generado en 17/05/2022 10:35:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SINGULAR No. 5000140 03005 2022 00215 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, diecisiete (17) de mayo de 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E .

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días, LUIS ORLANDO ROSERO GONZALEZ, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de MARIA YANETH CHISAVO MURCIA, las siguientes sumas de dinero:

1.-\$ 2.800.000.00 como capital representado en la letra de cambio allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 03-12-2021 y hasta cuando el pago se verifique.

2. Más los intereses remuneratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 02-11 al 02-12- del 2021.- No se decreta el valor solicitado, por cuanto supera la tasa decretada por la ley.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería al doctor EDGAR ALEXANDER GONZALEZ CRUZ, identificado con cedula No. 79786731 y T.P. 314305 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0c5e94e2a835f2b2753d5b580f4e018e78632a5977d54e77fa5365cdf5ecfc**

Documento generado en 17/05/2022 10:35:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2022 00215 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio Meta, diecisiete (17) de mayo de
2022.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599
del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO.- EL EMBARGO Y RETENCIÓN de
la quinta parte del salario mensual excluido el mínimo legal vigente, que
llegue a recibir el demandado LUIS ORLANDO ROSERO GONZALEZ,
cedula Nro. 1086016566, como Subteniente de la Policía Nacional de
Colombia. Límitese el embargo a la suma de \$ 5.200.000.oo mcte. Oficiese
conforme lo solicita la parte actora. Désele cumplimiento al Artículo 11 del
Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

En cuanto al EMBARGO de las prestaciones
sociales, se niega, por no estar expresamente contemplado en el artículo
593 del Código General del Proceso.-.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0c03555e6b51d399d91d36b42058f2bd8de2b49fa3f489ef7a2fb521aefa36**

Documento generado en 17/05/2022 10:35:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>